

La justicia penal en el levantamiento comunero de Castilla. Las ejecuciones de Villalar y otros episodios

RICARDO M. MATA Y MARTÍN

Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Valladolid

RESUMEN

En los inicios del siglo XVI se va instalando progresivamente en Castilla un periodo de inestabilidad de gobierno, así como una crisis social y económica. En este contexto de deterioro institucional comienza el reinado de un joven monarca que desconoce sus nuevos territorios y concede los cargos principales de gobierno en España a personas procedentes de otros países. Al poco, desde 1519-1520, toma cuerpo la conocida rebelión de los comuneros o movimiento de las comunidades, en la que algunas de las ciudades se alzan contra la autoridad del rey. Las iniciales protestas se transforman en abierta rebelión y se desata la violencia y las batallas entre las huestes rebeldes y los defensores de la autoridad real. Durante todo el proceso de rebelión y tiempo después, se ponen en marcha los mecanismos de sanción penal frente a los integrantes del movimiento de las ciudades. En el presente trabajo se trata de analizar, desde la perspectiva jurídico-penal, la forma en la que fue aplicado el sistema penal a los cabecillas de las comunidades. Especial interés posee el Edicto de Worms de 17 de diciembre de 1520 y también las ejecuciones tras la batalla de Villalar en abril de 1521. Igualmente se presta atención a los procesos penales posteriores, así como a las penas aplicadas y sus modalidades de ejecución.

Palabras clave: Guerra de las comunidades, Derecho penal, siglo XVI, pena de muerte, Castilla.

ABSTRACT

At the beginning of the 16th century, a period of government instability, as well as a social and economic crisis, were gradually installed in Castile. In this context

of institutional deterioration begins the reign of a young monarch who ignores his new territories and grants the main government positions in Spain to people from other countries. Soon, from 1519-1520, the well-known rebellion of the comuneros or community movement takes shape, in which some of the cities rise against the authority of the king. The initial protests are transformed into open rebellion and violence and battles between the rebel hosts and the defenders of royal authority are unleashed. Throughout all the process of rebellion and later, the mechanisms of penal sanction against the members of the movement of the cities are set in motion. This paper tries to analyze, from the legal-criminal perspective, the way in which the penal system was applied to the leaders of the communities. The Worms Edict of 17th December 1520 posses special interest and also the executions after the battle of Villalar in April 1521. Attention is also given to subsequent penal proceedings, as well as to the penalties applied and their modalities of execution.

Keywords: War of the communities, criminal law, 16th century, capital punishment, Castile.

SUMARIO: I. El Derecho penal de la edad moderna.–II. La situación antes de la Batalla de Villalar. 1. Del descontento popular hacia la rebelión. 2. El ataque a los representantes del poder real. 3. El Edicto real de 17 de diciembre de 1520.–III. La Batalla de Villalar y sus consecuencias: condena y ejecuciones. 1. Los apresamientos. 2. La sentencia. 3. La ejecución. 4. La continuación del ajusticiamiento y su rito.–IV. La respuesta penal después de la derrota comunera. 1. La acción inicial de los virreyes, antes de la vuelta de Carlos I. 2. El regreso del emperador. a) Procesos de Palencia y Valladolid. b) El perdón de todos los Santos (1 de noviembre de 1522). c) Las multas de composición. d) Las jurisdicciones especiales, especialmente clementes. e) Las amnistías de 1525 y 1527. 3. El conjunto de las responsabilidades penales exigidas como consecuencia del levantamiento comunero.

La desaparición de la reina Isabel a comienzos del siglo XVI traerá consigo un periodo que se irá progresivamente prolongando y complicando de decadencia y confusión en el gobierno del reino. Después de previos intentos fallidos por sus antecesores, los Reyes Católicos habían iniciado la construcción del Estado para la España moderna en las Cortes de Madrigal de 1476 y en las Cortes de Toledo en 1480, estructuras que afianzan el poder real y que, con las adaptaciones necesarias se prolongarán, al menos dos siglos (1).

(1) PÉREZ, J., «Rey y reino: de los Reyes Católicos a la revolución de las comunidades», *Monarquía y revolución: en torno a las Comunidades de Castilla*, Fundación Villalar, 2009, p. 22.

Pese a la creación de esta sólida y duradera organización de gobierno, pasados unos años de constante interinidad en el gobierno del reino, hará que la inestabilidad y la confusión se adueñen de la vida social y también política. El movimiento comunero se inserta precisamente en esa coyuntura política y económica de crisis prolongada (2). La muerte de la reina Isabel en 1504 abre este proceso de situaciones cambiantes e inestabilidad que continuará con el reinado de Felipe el Hermoso, la primera regencia del Cardenal Cisneros, la también regencia posterior de Fernando el Católico y la segunda regencia de Cisneros ya condicionado por la Corte Flamenca del príncipe Carlos. Incluso coronado Carlos tardará en llegar a los territorios peninsulares y no mucho tiempo más allá se ausentará para ser coronado emperador. Este permanente proceso de transitoriedad política sin continuidad ni dirección clara del Estado, se traduce en una falta de autoridad y la aparición de ambiciones personales y de estamentos. La situación económica será también durante este periodo de decadencia un factor a tener en cuenta, pues las malas cosechas, el hambre, el incremento de la mortalidad y unas enormes subidas de precios, alcanzan su mayor cota, precisamente, en 1521.

El movimiento comunero ha sido objeto de vivas controversias y de las más variadas interpretaciones, como considerarlo bien la última de las revoluciones medievales o –al contrario– la primera de las revoluciones modernas, o también como un levantamiento antiseñorial o bien un movimiento en defensa de ciertos privilegios, incluso un suceso de naturaleza urbana al margen de los ámbitos rurales (3). Quizás por los numerosos planteamientos en su estudio y todavía más por la pasión que suscita puede decirse que «El mito comunero ha tenido una potencia emocional excepcional» (4). Pero nuestra óptica no es tan ambiciosa, se centra en determinar la aplicación de la Justicia penal en relación a los sucesos vinculados a las comunidades, observando en qué medida dio lugar a la imposición de responsabilidad penal a sus protagonistas, en particular las penas que se sustanciaron para los que formaron parte de esta rebelión frente al poder regio. El conocimiento de cómo fue aplicado el *ius puniendi* nos permite también apreciar la naturaleza del Derecho penal de la época –ya comen-

(2) PÉREZ, J., «Rey y reino: de los Reyes Católicos a la revolución de las comunidades», *op. cit.*, p. 25.

(3) Sobre las numerosas formas de entender el levantamiento comunero puede verse PADÍN PORTELA, B., *La traición en la historia de España*, Akal, 2019, p. 314 y ss. También GARCÍA CÁRCEL, R., «Lecturas de la insurrección. La trayectoria del mito comunero», *La Aventura de la Historia*, n.º 253 (noviembre 2019), pp. 54 y ss.

(4) GARCÍA CÁRCEL, R., «Una pasión contrafactual. La España que no pudo ser», *La Aventura de la Historia*, n.º 253 (noviembre 2019), p. 32.

zada la Edad Moderna pero recién acabado el Medioevo— y especialmente el tipo de penas a las que se recurría, sus modalidades posibles y el particular sentido con el que se aplicaban.

I. EL DERECHO PENAL DE LA EDAD MODERNA

La Justicia penal de la época moderna tiene sus propias características aun cuando no deja de representar una evidente continuidad con la etapa medieval previa. El fundamento mismo del sistema penal, el proceso y las penas disponibles serán diversas a las que conocemos en la actualidad, y finalmente el sentido con el que se imponían estas consecuencias penales para el autor de delitos también representan unas metas que singularizan esta época del *ius puniendi*. Los siglos XVI y XVII representan en la mayor parte de los países de Europa una época de reforzamiento de los aparatos represivos de los príncipes (5). En ese mismo sentido las reformas judiciales y legislativas tienden a la centralización de las facultades penales. En este periodo histórico se observa que partiendo del anterior fraccionamiento jurídico, que persiste, se va instalando progresivamente una fuerte tendencia al fortalecimiento del poder real, también en el ámbito penal (6).

El poder monárquico era el fundamento y cabeza de las instituciones y su organización, aunque en el contexto de una sociedad estamental. En realidad, el rey reunía todos los poderes de gobierno por lo que era legislador, pero también administraba justicia u otros lo hacían en su nombre, así como ejercitaba la administración ordinaria de sus súbditos. Por tanto, de él dependían las potestades legislativas y judiciales en el orden penal. El ejercicio del *ius puniendi* —en el conjunto de sus facetas de creación legislativa de delitos y penas, la imposición judicial de las sanciones y la ejecución de las mismas— será uno de los atributos más nucleares del poder real. Esta nota fundamentadora del sistema de justicia penal, sin ser nueva sí que se llevó a una progresiva afirmación durante la Edad Moderna. En esta época el creciente poder de los monarcas se eleva hasta llegar a las monarquías absolutas y en ese contexto se produce un importante desarrollo y fortalecimiento de los sistemas penales (7).

(5) MARTINAGE, R., *Histoire du droit pénal en Europe*, Presses Universitaires de France, París, 1998, p. 20.

(6) TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Tecnos, 1992, pp. 13 y ss.

(7) En este sentido DE LAS HERAS SANTOS, J. L., «Ejemplaridad, paternalismo y utilitarismo en la justicia de la España de los Habsburgo», *Estudios humanísticos. Historia*, n.º 12 (2013), p. 190.

Pero a la vez la justicia penal se inserta en un ordenamiento Jurídico basados en la multiplicidad (o si se quiere en el fraccionamiento de este Ordenamiento) y en la desigualdad del régimen jurídico penal aplicable según los casos. Todo ello redundaba en lo que se considera como la existencia de privilegios. Esta pluralidad de Ordenamientos Jurídicos y de jurisdicciones produce no sólo esa separación o inicial compartimentación de competencias judiciales –sin ninguna claridad y constantes conflictos– sino que se reproducen solapamientos de competencias u órganos de justicia de diversas épocas históricas con coexistencia de atribuciones, con la consecuencia de una enorme confusión a la hora de determinar quién debía actuar (8).

Como se ha indicado la diversidad de jurisdicciones y regímenes legales fue una nota destacada del Derecho histórico durante siglos, llegando a producirse una gran complejidad en la sustanciación de muchos casos, no siendo nada infrecuente los roces o choques entre la justicia real, la inquisitorial, la señorial, la eclesiástica e incluso la escolar. Los miembros de los estamentos nobiliarios y del clero mantenían un tratamiento legal privativo, con jueces propios, como los integrantes de las universidades –profesores y estudiantes– así como los miembros de las Órdenes Militares. En el ámbito del proceso sus bienes resultaban inembargables y no podían ser sometidos a tormento judicial, en caso de estar encarcelados debían serlo en la de su jurisdicción y en todo caso separados de los plebeyos, así como la misma pena debía adquirir modalidades de ejecución diversas según la condición social. En los casos de mayor gravedad por delitos de escándalo o atroces además el ritual de la ejecución manifestaba la supremacía de la justicia (atributo del monarca) frente a los infractores y las variantes de la ejecución mostraban también el origen social. Así los plebeyos morían en la horca como forma de ejecución acompañada de infamia o nota de deshonor que no resultaba de la degollación aplicada a los hidalgos o nobles (9).

Como consecuencia de la existencia de variadas jurisdicciones, las facultades propias del régimen penal están abarcadas y son competencia de un conjunto de órganos muy variados. De esta forma complementaria la complejidad se eleva por cuanto no existe en esta circunstancia histórica una división de poderes semejante a la del Estado liberal, sino que se produce una simultaneidad del ejercicio de las funciones de gobierno y de justicia por una pluralidad de

(8) ALONSO ROMERO, M.^a P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Diputación de Salamanca, 1982, p. 137.

(9) DE LAS HERAS SANTOS, J. L., «Ejemplaridad, paternalismo y utilitarismo en la justicia de la España de los Habsburgo», *op. cit.*, pp. 186 y 209.

órganos de la monarquía. Pero además es característico del periodo de la Monarquía absoluta que la atribución de competencias a los distintos órganos no suele ser de manera exclusiva o excluyente. Esto produce una mayor complejidad e incerteza en las atribuciones y conflictos por interferencias mutuas entre distintos órganos con competencias judiciales (10). De esta forma ni los propios jueces y menos los justiciables conocen bien que órgano tramitará finalmente un proceso.

Estas diferenciaciones jurídicas tendrán también su traducción en las condiciones del proceso penal y las consecuencias a imponer al infractor. Los hidalgos estaban exentos de la aplicación de las penas corporales por su carácter infamante pero también la forma de ejecución de la pena capital debía producirse en una manera considerada no deshonrosa, generalmente decapitación. De forma que para los nobles las penas a imponer serían las pecuniarias, presidio, destierro, servicio en el ejército y también la de muerte pero ejecución no vil. Tampoco podían detenidos sin cédula particular del monarca en cuyo caso se solía aplicar la retención domiciliaria, ni resultaba lícito que fueran sometidos a tormento judicial salvo en los casos de delitos de lesa majestad.

Por otra parte, el sistema de penas disponibles en la legislación está dirigido básicamente a amedrentar a los súbditos y así obtener el respeto a la autoridad y evitar la comisión de delitos. Cabe desdoblar la finalidad fundamental de las penas con las que amenaza la legislación penal, por una parte castigar (en el sentido de escarmentar) al culpable y, también, dar ejemplo a los demás atemorizando (11). Como se aprecia el fin más nítido de las penas en su imposición y ejecución es la intimidación general, el miedo, el terror causado mediante la previsión de penas severas y hasta crueles en su ejecución. De ahí la ejecución pública de las penas, acompañadas de un ritual y expresiones del delito cometido y de las penas impuestas. En los casos más graves las modalidades de aplicación de las penas que convocaban a grandes multitudes producían sin duda un gran espanto y conmoción. Sin embargo a lo largo del periodo que abarca la Edad Moderna se percibe un alejamiento de las formas más crueles y aparatosas de las penas medievales, en las que los castigos y singularmente la pena de muerte se acompañaban en toda Europa de un repertorio de sufrimientos añadidos para la víctima pues se procuraba

(10) ALONSO ROMERO, M.^a P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Diputación de Salamanca, 1982, p. 138.

(11) En este sentido TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Tecnos, 1992, p. 355.

añadir la nota de infamia y que esta fuera bien notoria para la sociedad (12). Durante este periodo destacan las notas de ejemplaridad, paternalismo y utilitarismo en el desempeño de la justicia penal siempre en nombre del monarca, «para que al reo sirva de castigo y a los demás de ejemplo» repetirá una cláusula propia de las sentencias penales (13). La posterior exposición del cadáver o de los cuartos prolongaban y extendían el fin de atemorizar durante más tiempo y a más personas.

Donde mayores diferencias se constatan con la situación actual del sistema penal, más que en cuanto al tipo y contenido de los delitos existentes, será en la variedad de penas o sanciones a imponer al autor del hecho infractor. El catálogo de penas y sus modalidades resulta mucho más amplio en esta Edad Moderna, al menos ya avanzada la misma, en el que la pena de galeras irá adquiriendo clara preponderancia. Incluso puede todavía resultar mayor la importancia de la pena de galeras si tenemos en cuenta la habitual conmutación de la pena impuesta por la de galeras, particularmente en el caso de la pena de muerte. Los cambios de mentalidad y las necesidades prácticas harán variar también el signo de los castigos. Así se desarrollan las penas de galeras en Francia o España, o la transportación de condenados a las colonias en Inglaterra o Países Bajos (14). La pena de galeras, principalmente, pero también la de minas y algunas formas particulares de presidio, como parte del género trabajos forzados, forman el núcleo de la penalidad propia de esta época, especialmente en su zona media del siglo xvii. Puede decirse que pese a su innegable dureza no dejan de representar un avance respecto a la penalidad medieval anterior anclada en la pena capital, múltiples formas de mutilaciones y penas infamantes (15). Sin embargo, las penas clásicas de galeras y minas, pese al papel central antes indicado, irán perdiendo fuerza hasta desaparecer antes incluso de que finalice el periodo del Antiguo Régimen, abriendo camino a que esa función destacada en el sistema de penas lo ocupen los presidios pero evolucionando hacia la pena que propiamente podamos considerar como privativa de libertad.

(12) Al respecto DE LAS HERAS SANTOS, J. L., «Ejemplaridad, paternalismo y utilitarismo en la justicia de la España de los Habsburgo», *op. cit.*, p. 195.

(13) DE LAS HERAS SANTOS, J. L., «Ejemplaridad, paternalismo y utilitarismo en la justicia de la España de los Habsburgo», *op. cit.*, p. 196.

(14) MARTINAGE, R., *Histoire du droit pénal en Europe*, *op. cit.*, p. 40-41.

(15) Así lo expresa en su detallado estudio LLORENTE DE PEDRO, P. A., «Modalidades de la ejecución penitenciaria en España hasta el siglo XIX. ADPCP LVII (2004), p. 312.

II. LA SITUACIÓN ANTES DE LA BATALLA DE VILLALAR

1. Del descontento popular hacia la rebelión

El desgaste político, social y económico venía haciéndose patente desde comienzos de siglo. A su llegada a los reinos peninsulares en 1517 la situación no era buena pero además se instaló la desconfianza y el recelo entre el monarca y sus nuevos súbditos. Ya en las primeras Cortes de Valladolid de 1518, en las que Carlos jura como rey de Castilla, aparecen momentos de tensión entre los procuradores del reino y la corte extranjera que acompañaba al monarca. Con motivo de la convocatoria de Cortes en Galicia aparecerán los primeros alborotos en Toledo. Pero los hechos fundamentales se producirán después de la salida del rey. Después de las Cortes de La Coruña en el mes de abril de 1520, el rey embarca ya en el mes de mayo hacia Inglaterra, camino previo a la coronación imperial en Aquisgrán. En esa reunión de Cortes había obtenido finalmente el monarca los servicios y aportaciones económicas que había solicitado y las que algunas ciudades se resistían a recaudar. Deja como gobernador del reino al Cardenal Adriano y manda que junto con el Consejo Real residan en Valladolid. (16)

El deterioro institucional progresivo que se había iniciado con las largas interinidades en el gobierno del reino desde prácticamente los comienzos del siglo se va a incrementar con la llegada al trono de Carlos con un profundo sentimiento de agravio que se extiende sucesivamente por los territorios. En realidad, serán varios los factores que colaboran a que la situación vaya empeorando de forma muy importante y termine por desbordarse. Esta situación de progresivo deterioro de la autoridad y gobierno se produce ante el desprecio que los extranjeros que acompañan al monarca exhiben ante los naturales del país, el desconocimiento que presenta el propio monarca de sus nuevos territorios y sus costumbres, las importantes cantidades de dinero solicitadas al reino y la actuación de los recaudadores de tributos, junto al nombramiento de foráneos para ocupar oficios, cargos u obispos, dejando incluso como regente del reino a un extranjero –Adriano de Utrech– ante la salida del rey de los territorios hispánicos. Ya iniciado el viaje del rey, a la vuelta de los procuradores que habían votado en Cortes los servicios al monarca a sus localidades de origen, se producen alborotos y levantamientos en distintas ciudades,

(16) MEJÍA, P., *Relación de las Comunidades de Castilla*, Muñoz Moya y Montraveta, Cerdanyola del Vallés, 1985, pp. 35 y ss. y 41.

haciéndose en algunos casos los partidarios de las Comunidades mediante coacción o violencia con las varas de la justicia de los representantes regios en las distintas poblaciones como eran los corregidores (17).

Como se ha indicado la inestabilidad institucional era anterior pero después de la llegada de Carlos V a la península el malestar fue en aumento. La corte extranjera que acompañaba al monarca acaparaba todos los cargos y se apoderaba de la riqueza del reino. El sentimiento de rechazo iba creciendo y las ciudades eran las primeras en manifestarlo. Toledo había reclamado de forma insistente la reunión con otras ciudades para hacer comunidad. En agosto de 1520 consigue por fin que Segovia, Salamanca y Toro se junten en Ávila formando la Santa Junta como órgano de representación y gobierno del levantamiento de las ciudades. El gobernador del reino, Cardenal Adriano, enviará al Comendador Hínestrosa para prohibir –sin éxito– esta asamblea no convocada a iniciativa del monarca (18). La Junta de Ávila elaborará la llamada «Ley perpetua del reino de Castilla» como manifestación inicial del proyecto político del movimiento de las comunidades.

Ante esta situación de desobediencia y para dotar de mayor poder al ejército real se encargó a Fonseca hacerse con el arsenal de artillería de Medina del Campo. Tras ser rechazado de palabra y de obra por el concejo y los habitantes, Fonseca ordenó la quema de algunas casas del exterior de la población para posibilitar el acceso a las piezas de artillería. Pero el tipo de materiales de construcción y la atención exclusiva a la defensa de la plaza hizo que el fuego se extendiera rápidamente hacia el centro de la villa. El conocimiento de este incendio propició que se enardecieran todavía más los ánimos y se terminaran sumando otras ciudades al bando comunero, como sucedió con Valladolid (19).

En ese verano la situación se había llegado a desbordar. La inestabilidad institucional que se arrastraba había dado paso inicialmente a la agitación social pero ahora el movimiento se había convertido en una auténtica rebeldía. De manera que los miembros de las principales instituciones del reino se encontraban en una situación comprometida y ellos mismos temían por su seguridad y se afanaban por encontrar un lugar seguro en el que encontrar refugio. En esta tensa situación algunos de los principales ofrecen sus territorios para acoger a los

(17) MEJÍA, P., *Relación de las Comunidades de Castilla*, op. cit., pp. 40 y ss.

(18) MEJÍA, P., *Relación de las Comunidades de Castilla*, op. cit., p. 53.

(19) SÁEZ ABAD, R., *La batalla de Villalar 1521. La guerra de las Comunidades*, Almena, 2015, p. 41.

miembros del Consejo e incluso al Gobernador. En carta al emperador el Cardenal Adriano relata esta situación y los lugares ofrecidos entre los que destaca él mismo el apoyo del Duque de Alburquerque al invitarle a su villa de Cuéllar:

«Es cosa de marauilla que en toda Castilla la vieia apenas hay lugar en donde pudiesemos estar seguros y que no se adheresca y junta con los otros rebelles. Los grandes nos ofrecen sus lugares, el Conde de benavente, el duque de alburquerque, el marques de Villena y el Condestable, pero a opinión de todos si nos fuessemos a lugar de Señorío mas se alborotarían las Comunidades y no seria honrra ni servicio de V.M.at porque parecería que seriamos hechados de su tierra / también nos conuida el duque del Ynfantadgo, a Guadalaiaara que es de V.AI. ofreciéndonos toda defension /mas los del Consejo piensan que no seria lugar harto seguro /a todos se han de dar muchas gracias a sus ofrecimientos, mayormente al Duque de Alburquerque que siempre ha sido primero en ofrecer un lugar suyo que se dize Cuellar el qual según entiendo seria harto commodo» (20).

A mediados de septiembre de 1520 el emperador nombrará, a la vista de los acontecimientos que se desarrollan, como visorey y gobernador tanto al Almirante de Castilla como al Condestable de Castilla, junto al que anteriormente ya desempeñaba esas funciones el Cardenal Adriano de Utrecht. Con el inicio de hostilidades parece que hacía necesario considerar también el mando militar y nombra igualmente como capitán general al hijo del Condestable y Conde de Haro, Pedro de Velasco (21).

La presencia en Valladolid del Cardenal gobernador como del Consejo Real había contribuido a frenar la posible incorporación de la ciudad a las comunidades. Pero finalmente tanto el gobernador como los miembros del Consejo ven aconsejable salir de la ciudad debido al cariz que van adquiriendo los hechos. De hecho, iniciada una revuelta algunos miembros del Consejo son hechos prisioneros; el resto de los integrantes del Consejo con su presidente y el mismo Gobernador se instalan en Medina de Rioseco. Cuando las tropas comuneras ocupan posiciones cercanas a Medina de Rioseco en la Tierra de campos vallisoletana, en donde se encuentran como acabamos de indicar algunas de las más altas dignidades del reino y parte del ejército realista, llega el conde de Haro –capitán general del ejército de Carlos I– a apoyar a los allí asentados. Llegan también otras personas principales como don Francisco de Zúñiga y Avellaneda, conde Miranda, don Beltrán

(20) DANVILA Y COLLADO, M., *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, tomo II., Colección de Documentos, Opúsculos y Antigüedades que publica la Real Academia de la Historia, tomo XXXVI, Madrid, 1898, p. 22.

(21) MEJÍA, P., *Relación de las Comunidades de Castilla.*, *op. cit.*, pp. 75-76.

de la Cueva, hijo primogénito del Duque de Alburquerque (será tercer Duque de Alburquerque y Marqués de Cuéllar) (22), don Luis de la Cueva, su hermano, don Bernardino de Rojas y Sandoval, Marqués de Denia y conde de Lerma o don Luis de Rojas, su hijo, todos con gentes de a pie y de a caballo que pudieron juntar entre sus criados y vasallos (23).

Con el ensanchamiento del movimiento comunero y el crecimiento de sus expectativas, Padilla, capitán comunero, se dirige a Valladolid, lugar en el que se encontraban las instituciones fundamentales del reino. Allí consigue levantar en armas y adhesiones de algunos inclinando a la ciudad hacia el lado rebelde. De manera que depone al Consejo y apres a algunos de sus miembros cuando intentaban la huida como se ha indicado antes. De Valladolid continuará hacia Tordesillas, lugar de retiro de la reina Juana y madre del emperador. Allí los capitanes de las comunidades se entrevistarán en distintas ocasiones con la reina pero no conseguirán finalmente la firma por su parte de algunos documentos como era su deseo (24).

Este ensanchamiento del territorio y poder efectivo del lado comunero hace que los planteamientos más ambiciosos cobren mayor vigor y se abran paso finalmente frente a otros objetivos más moderados. «En pleno fervor del movimiento comunero, cuando la mayor parte de las ciudades castellanas se habían levantado para luchar contra la política seguida en España por Carlos V, los representantes de éstas –La Santa Junta– elaboran unos capítulos que con fecha de 20 de octubre de 1520 presentan como Ley Perpetua del reino» (25). Esos capítulos que componen su redacción completa han sido discutidos y fijados en el mes de agosto de 1520 en la Sala Capitular de la catedral de Ávila, pero serán finalmente firmados en Tordesillas, cuando las tropas comuneras se han hecho con el control de esta localidad en la que reside la reina Juana. El texto bien puede considerarse de naturaleza

(22) Hijo del Segundo Duque de Alburquerque Francisco Fernández de la Cueva y de Francisca de Toledo, hija del primer Duque de Alba. DANVILA, *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, tomo III. Colección de Documentos, Opúsculos y Antigüedades que publica la Real Academia de la Historia, tomo XL. Madrid 1899, pp. 188-9.

(23) Así nos lo cuenta MEJÍA, P., *Relación de las Comunidades de Castilla*, *op. cit.*, p. 110.

(24) SÁEZ BAQUERO, J. M., *Villalar*, Madrid, 1886, pp. 42-43. También GARCÍA CÁRCEL, R., «Lecturas de la insurrección. La trayectoria del mito comunero». *La Aventura de la Historia*, n.º 253 (noviembre 2019), p. 55: «ella les dio buenas palabras sin querer firmar nunca ningún documento».

(25) CASTILLO VEGAS, J., «Las bases filosófico-jurídicas y políticas del pensamiento comunero en la Ley Perpetua», *Ciencia Tomista*, núm. 370, tomo 113 (mayo-agosto 1986), p. 343.

constitucional pues se trata del acto de mayor alcance jurídico político que se realiza a lo largo de todo el desarrollo del movimiento comunero y pretende, más allá de lo meramente coyuntural o circunstancial, establecer las bases perdurables de la forma de gobierno del reino.

Por una parte, se hace referencia a los fundamentos tradicionales del reino, y señalan sus autores que su conducta no es sino la de hacer cumplir las leyes históricas del mismo. En realidad, se presentan sus exigencias como contrarias a las novedades introducidas últimamente con el gobierno de extranjeros –los oficios concedidos a foráneos, por ejemplo– y como consecuencia del reiterado incumplimiento por los monarcas de los cuadernos de cortes o peticiones de los procuradores en las cortes. Pero por otra parte existen alteraciones del orden tradicional muy significativas (26). Para comenzar la reunión de las ciudades se ha producido al margen de la voluntad del rey –en realidad contra la voluntad expresa de los gobernadores del monarca– hecho insólito que desborda los usos tradicionales en los que únicamente era el titular de la corona el que podía hacer la convocatoria. Pero además el contenido de la Ley Perpetua no se expresa como una petición al monarca, sino que «Se trata de auténticas exigencias que el rey ha de aceptar y ha de ajustarse en el futuro a lo establecido» (27). Ahora los procuradores actúan como representantes del reino, creándose una especie de dualidad de poderes, que sin duda limita la capacidad del poder real. Ya no hay meras concesiones regias, sino que se establece una forma de relación contractual en la que el poder del monarca no puede imponer su voluntad a la del reino expresada por sus procuradores. Se anuncia así una diferente configuración de la organización de la sociedad con la elevación de la posición de la comunidad política, al menos, al mismo nivel que el del rey (28). El desafío a la organización política del reino es evidente, por ello el monarca se negará a recibir y castigará severamente a los enviados por la Junta con el texto de la Ley Perpetua. Como símbolo y como concreta manifestación de este giro radical que se quiere imprimir al gobierno del reino, las ciudades atacan o expulsan a los procuradores que cedieron a las pretensiones del rey en las Cortes de la Coruña y se retiran las varas de la

(26) Innovaciones que no pierden este carácter por el uso de un estilo y terminología plenamente respetuosa con el monarca. CASTILLO VEGAS, J., «Las bases filosófico-jurídicas y políticas del pensamiento comunero en la Ley Perpetua», *op. cit.*, pp. 348 y ss.

(27) Como señala CASTILLO VEGAS, J., «Las bases filosófico-jurídicas y políticas del pensamiento comunero en la Ley Perpetua», *op. cit.*, p. 349.

(28) CASTILLO VEGAS, J., «Las bases filosófico-jurídicas y políticas del pensamiento comunero en la Ley Perpetua», *op. cit.*, p.352

justicia –con mayor o menor violencia– a los alcaldes y corregidores que la desempeñaban por decisión de la monarquía.

En el plano militar las escaramuzas son continuas en torno a Rioseco, pero durante un tiempo ninguno de los bandos se decide a intentar una acción importante. Sin embargo, aprovechando un despliegue lejano de los rebeldes, el 5 de diciembre los grandes y caballeros salen para la villa de Tordesillas tomada anteriormente por los comuneros y en la que residía la reina Juana. Lo hacen «para venir a besar las manos à la Reina y à ponella en libertad, y sacalla de poder de aquellos que se habían apoderado por fuerza della» (29). La conquista de la villa –aunque destacando el empeño defensivo de los clérigos de Acuña (30)– se produce sin grandes daños para las tropas del rey, pequeñas consecuencias como la herida por una pedrada en el rostro causada a don Francisco de la Cueva, pero como un hecho que marca un punto de inflexión frente a la hasta entonces iniciativa y dominio comuneros. La toma de esta villa supuso una auténtico quebranto para la causa comunera pues no sólo se perdía una plaza estratégica, se abandonaba el control sobre la reina Juana y la posibilidad de convertirla en bandera de sus reivindicaciones, sino que también, al resultar apresados muchos de los procuradores de la Junta, se producía un daño importante en la organización del levantamiento y se retenían parte importante de sus cuadros políticos (31). En este momento, ante la situación creada, se formará en el bando alzado la Junta de Valladolid con las ciudades agrupadas en comunidades después de las anteriores Juntas de Ávila y Tordesillas.

Los enfrentamientos armados de cierta importancia continuaron, aunque de manera episódica. Después de la toma de Tordesillas por los realistas, Pedro Girón, capitán general comunero, había caído en descrédito. No tardaría en abandonar el ejército rebelde. Se llamó a Juan de Padilla, jefe de las milicias de Toledo para hacerse cargo de la máxima jerarquía de las tropas de la comunidad. Los realistas querían dar golpes por sorpresa al ejército comunero y teniendo conocimiento del aposentamiento de soldados en un lugar entre Medina y Valladolid, «El almirante y aquellos señores acordaron de enviar a dar sobre ellos y deshacerlos, y encargóse de la empresa don Pedro de la Cueva, hermano del Duque de Alburquerque, que era muy esforzado caballero, y que después fue acepto del emperador, y le quiso bien, y le

(29) MEJÍA, P., *Relación de las Comunidades de Castilla*, op. cit., p.115.

(30) GUILARTE, A. M. *El obispo Acuña. Historia de un comunero*, Ed. Miñón 1979, p. 118.

(31) SÁEZ ABAD, R., *La batalla de Villalar 1521. La guerra de las Comunidades*, Almena, 2015, p. 63.

hizo Comendador Mayor de Alcántara» (32). Con algunos soldados avanzando por la noche llegó al lugar llamado Rodillana y entró de rebato en él causando grandes pérdidas y huyendo los que no fueron muertos o apresados. Todavía se le encomendó una misión semejante a los pocos días en otro lugar denominado la Zarza cerca de Tordesillas, enfrentándose ahora a ochocientos soldados que había enviado Segovia.

Como se ve estos primeros meses del año son de constante movimiento de las tropas comuneras, especialmente en los alrededores de Valladolid, en donde la revuelta había situado sus órganos de gobierno. La Junta de Valladolid, reunida en una capilla de la Iglesia Mayor, toma sucesivamente múltiples acuerdos en todos los órdenes, como el económico, las conversaciones y reuniones con el bando realista o las propuestas de paz del Padre Francisco de Espinosa o en el ámbito militar y los lugares con los que quiere hacerse o se deben abandonar (33). El cinco de febrero se acuerda tomar la fortaleza de Mucientes, perteneciente al Conde de Rivadía para entregársela a Juan de Mendoza e incluso parece que posteriormente se ordena también su derribo, cuando en realidad ya estaba al servicio de la Comunidad. En esos días también se le ordena a Juan de Padilla que antes de abandonar Cigales, igualmente en las proximidades de Valladolid, derribe todo lo nuevo de su fortaleza y al mismo tiempo aportille la cerca de esa localidad. Se reorganizan los contingentes y es preciso darles lugares de reposo y alimentación. En esta concentración cerca de la capital del Pisuerga se dispone aposentar a la gente de armas procedentes de Ávila en Zaratán, Villanubla y después en Mucientes. A la gente de Segovia se les destina también a Mucientes, que era considerado concejo rico (34), y Fuensaldaña (35).

Aun cuando la Junta de Valladolid escuchaba en esos días las propuestas pacificadoras de Fray Francisco de Espinosa apoyadas por el rey de Portugal, sobrepasada la mitad del mes de febrero de 1521 Padilla optó por realizar alguna acción de guerra con el propósito de infundir ánimos a la tropa por algunos episodios anteriores de fracasos. Así se realizó la toma de Torrelobatón y su fortaleza hacia finales del mes. Victorias menores que en realidad no decidirán nada, aunque

(32) MEJÍA, P., *Relación de las Comunidades de Castilla*, op. cit., pp. 129-130.

(33) DANVILA Y COLLADO, M., *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, tomo III, op. cit., p. 287.

(34) DANVILA Y COLLADO, M., *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, tomo III, op. cit., p. 102.

(35) DANVILA Y COLLADO, M., *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, tomo III, op. cit., p. 290.

si parecen inicialmente fortalecer el ánimo de los combatientes comuneros. El obispo Acuña para este mismo tiempo de comienzos de año se dirige hacia Tierra de Campos, asentándose especialmente en la parte de Dueñas y allí logrará algunos éxitos. En esta comarca se mueve con diligencia y habilidad para hacerse con los ingresos de la hacienda real para el bando comunero, haciendo nuevas reclutas de gente armada como ya había hecho en ocasiones anteriores y encarcela o destierra a los opositores o no colaboradores. Los hombres de Acuña «ponen justicias, escribanos, alguaciles, que usarán de la jurisdicción civil y criminal» (36), es decir de los poderes jurisdiccionales de los cargos nombrados por el monarca.

En el mes de abril de 1521 había tres grandes focos de actividad militar: Burgos, Toledo y la zona central de Castilla (37). El destino final de la rebelión comunera se iba a decidir en este núcleo de Castilla –en el triángulo formado entre las poblaciones de Valladolid, Medina de Ríoseco y Tordesillas–, en el que se fueron concentrando tropas y existían movimientos constantes. En este mes la Junta comunera había advertido la formación de un gran ejército por el Condestable por lo que manifiesta su animadversión más radical frente a los más destacados caballeros como enemigos del reino: «La Junta acordó que en adelante se hiciese la guerra contra los Grandes y caballeros y otras personas enemigas del Reino, y contra sus bienes y lugares, à sangre y à fuego y saco, y desde entonces se daba en ellos campo franco, por cuanto el Condestable, según cédula suya como Gobernador iba con un gran ejército y artillería contra los servidores de SS.AA» (38).

El estado de alarma es máximo y se toman medidas radicales y cruentas por la Junta: «Se mando pregonar que todos los vecinos y moradores de las dichas ciudades y villas volviesen a ellas dentro de tercero día, y no haciéndolo, los prendiesen à ellos, sus mujeres é hijos, les secuestrasen y saqueasen sus haciendas y les derrocaran sus casas» (39). Parece que ante el fortalecimiento de los realistas se quiere evitar que los vecinos puedan engrosar las filas del ejército real o apoyarles de alguna forma, mediante una especie de acuartelamiento o toque de queda recluyendo a los vecinos en sus propias casas empleando para ello las más serias y devastadoras advertencias.

(36) GUILARTE, A. M., *El obispo Acuña. Historia de un comunero*, op. cit., pp. 29-130.

(37) PÉREZ, J., *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*. Siglo Veintiuno, 1977, p. 310.

(38) DANVILA Y COLLADO, M., *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, tomo III, op. cit., p. 618.

(39) DANVILA Y COLLADO, M., *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, tomo III, op. cit., p. 618.

2. El ataque a los representantes del poder real

Como parte de las primeras actuaciones de los grupos sublevados en algunas ciudades castellanas se producirá la intervención coactiva en el concejo y sus órganos de gobierno, en particular para el caso de los corregidores (40). La figura del corregidor, como representante del poder del monarca en las poblaciones, se había generalizado y consolidado desde el mandato de los Reyes Católicos. Sin embargo en muchos casos la actuación poco neutral de los corregidores había contribuido al desprestigio del cargo ya antes del inicio del movimiento comunero, pero una vez iniciado este favoreció también el crecimiento del descontento popular y en algunas situaciones se vieron obligados a dejar sus puestos ante el clamor y protestas de amplias capas sociales (41).

También por ello cuando se inician durante el año 1520 los levantamientos comuneros una de las primeras medidas de las fuerzas vencedoras será el de la sustitución de las antiguas autoridades encargadas de las funciones penales, particularmente el corregidor con la expulsión o represión de los anteriores. Las ciudades de mayor implicación en las comunidades actuaron abiertamente contra los corregidores y estos oficiales del rey iban a estar presentes en los textos programáticos del movimiento comunero (42). «La ciudad que, en este como en otros muchos terrenos marcó la pauta fue Toledo, donde ya a partir del 31 de mayo de 1520 las reuniones del concejo dejaron de estar presididas por el corregidor, que además fue obligado a marcharse. Y, siguiendo este temprano ejemplo, poco a poco se fueron tomando decisiones semejantes en otras muchas ciudades, tanto de las que tenían voto en Cortes como de las que no lo tenían, en especial a raíz de difundirse las noticias del episodio del incendio de Medina del Campo» (43). No sólo se producía así un enfrentamiento con el principal representante del poder de la corona, sino que también se trataba de asumir el poder de imponer la ley y castigar. En aquella época los oficiales reales como el corregidor representaba no únicamente la

(40) BERMÚDEZ, A., «Los comuneros ante los corregidores castellanos», *I Simposio Internacional de Historia Comunera*. Actas. Fundación Villalar 2009, p. 121.

(41) DIAGO HERNANDO, M., «El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI», *En la España medieval* 27 (2004), pp. 208-209.

(42) BERMÚDEZ, A., «Los comuneros ante los corregidores castellanos». *Monarquía y revolución: en torno a las Comunidades de Castilla*, op. cit., pp. 126 y ss.

(43) DIAGO HERNANDO, M., «El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI», op. cit., p. 216.

acción de la justicia en el sentido más propio, sino que encarnaba lo fundamental de la acción de gobierno de las ciudades.

Las ciudades reciben a sus representantes en Cortes con un gran rechazo y sucesos de enorme tensión (44). Al regreso a Zamora de los procuradores en las Cortes celebradas en Galicia y ante el descontento por la aprobación de los subsidios al rey, se inicia un levantamiento popular que da lugar a la huida de los procuradores para salvar su vida y la demolición parcial de las casas de los representantes en la asamblea estamentaria. Aunque los procuradores habían escapado la furia desatada hará que se les quemé en efígie en la plaza de la ciudad (45). En Segovia la reacción es todavía más virulenta. En primer término, la ira popular hace que se ahorquen a dos personas vinculadas al ámbito de la justicia, pero este estruendo alcanzará igualmente al regidor Tor-desillas –que había sido procurador en las Cortes–, quien primero es capturado por la fuerza y finalmente ahorcado también. En Burgos los procuradores y el corregidor tienen que esconderse ante el alzamiento de los partidarios de las comunidades. El nuevo corregidor, Diego Osorio, hermano del obispo de Zamora, tratando de protegerles envía a la cárcel a algunos de los cargos nombrados por el rey. Pero son atacados y en el caso de Jofre de Cotanos, será acuchillado y una vez muerto también se le conducirá arrastrado con la soga al cuello hasta la plaza. Allí será públicamente colgado (46).

Cuando en octubre de 1520 Acuña está a las puertas de Valladolid, el intento de hacerse con la ciudad fracasa y los colaboradores del interior lo pagan (47). Sabemos que un botonero es descubierto y tras su confesión, ahorcado. También Camargo el barbero, intenta el asilo eclesiástico en el monasterio de Prado, pero no es eficaz. Encadenado es conducido a la cárcel. Condenado a muerte, le ahorcan el 24 de octubre en la plaza de Valladolid. En el invierno entre 1520 y 1521 son los comuneros los que tratan de imponer su autoridad sustituyendo a las autoridades del rey. «Acuña destituye Justicias, entrega varas a los adictos y destierra o encarcela a los sospechosos» (48). Incluso el 18 de abril de 1521 la Junta y Comunidad de Valladolid organizaba autos

(44) MEJÍA, P., *Relación de las Comunidades de Castilla*, op. cit., pp. 41 y ss.

(45) DÁNVILA Y COLLADO, M., *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, tomo I. Colección de Documentos, Opúsculos y Antigüedades que publica la Real Academia de la historia, tomo XXXV. Madrid 1897, p. 346.

(46) GUILARTE, A. M., *El obispo Acuña. Historia de un comunero*, op. cit., pp. 102-103.

(47) GUILARTE, A. M., *El obispo Acuña. Historia de un comunero*, op. cit., pp. 108-109.

(48) GUILARTE, A. M., *El obispo Acuña. Historia de un comunero*. Ámbito, 1983, p. 90.

en la Plaza mayor contra los leales a la corona con cadalso levantado incluido (49). Es verdad que la respuesta de las ciudades no es siempre la misma frente a los corregidores, con algunos casos conocidos de confirmación en el cargo o simplemente su suspensión y expulsión, pero es también cierto que en aquellas localidades más destacadas en la revuelta se actúa abiertamente contra los corregidores, llegando en algunos casos a atacarlos violentamente y causarles la muerte (50).

Antes de su marcha hacia la coronación imperial, el monarca había dispuesto que tanto el gobernador como el Consejo Real –los dos grandes órganos de gobierno del reino en su ausencia– residieran en Valladolid. Por una parte, esto hacía que la ciudad permaneciera más tranquila y dificultaba los intentos de implicarla en el levantamiento. Pero con la evolución general de los hechos y la mayor fuerza del movimiento comunero sus partidarios aumentaban y ganaban fuerza. Esta mayor relevancia de los comuneros y su continua expansión durante los meses centrales de 1520 la iban a acusar los miembros del Consejo Real y el propio Gobernador, hasta el punto de empezar a temer por su seguridad en la villa del Pisuerga y optar finalmente por abandonarla. La Junta comunera había desposeído de sus funciones al Consejo Real que asumía ella misma. Decisión que llevó incluso al apresamiento de algunos de los miembros de este Consejo. También en Hacienda se tomaron decisiones para sustituir a los funcionarios leales al rey. E igualmente para la Chancillería se adoptaron disposiciones con el fin de sustituir a sus miembros y a la vez hacerse con los sellos del Estado y registros oficiales. Se había culminado la formación de un gobierno revolucionario. Desde el otoño de 1520 los dos bandos se dedicaban a consolidar su organización militar y nutrir sus tropas.

3. El Edicto real de 17 de diciembre de 1520

En el mes de diciembre se produce un hecho con alta significación. Hecho que revela una decisión firme del monarca y establece el cauce jurídico para la persecución penal del levantamiento comunero. Por una parte, manifiesta sin duda la determinación del rey de no rehuir el enfrentamiento directo después de algunos intentos más con-

(49) DÁNvila y COLLADO, M., *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, tomo III, *op. cit.*, p. 731.

(50) BERMÚDEZ, A., «Los comuneros ante los corregidores castellanos». *Monarquía y revolución: en torno a las Comunidades de Castilla*, *op. cit.*, pp. 125 y ss.

ciliadores accediendo a algunas de las peticiones de los comuneros. Tiempo atrás había renunciado, ante el cariz de los acontecimientos, a los servicios que las Cortes habían aprobado para su coronación imperial y había manifestado su voluntad de reservar los cargos para los naturales del país como venían reclamando. Pero el hecho acontecido posee especialmente una decisiva dimensión jurídica para el devenir penal de todo lo relacionado con las comunidades.

Pese a lo señalado antes este hecho no ha conseguido la suficiente atención que realmente posee, quizás por su revestimiento más jurídico y formal, quizás por realizarse fuera de nuestras fronteras. Quizás por coincidir la referencia geográfica con otro hecho similar de alcance europeo, el Edicto contra Lutero y la reforma protestante. En nuestro caso se trata del Edicto o Pragmática firmada por Carlos en Bormes o Worms, la ciudad alemana en la que se encontraba, el 17 de diciembre de 1520 (51), relativo al levantamiento comunero en sus reinos hispánicos. En este acto y documento, fundamental para la posterior comprensión de los sucesos penales, se presenta el monarca con el mayor simbolismo y revestido de su total autoridad y jurisdicción. «Por la presente de nuestro *propio mutu* y ciencia cierta y poderío Real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como Reyes y señores naturales». Como se ve manifiesta expresamente que se está haciendo uso de sus más altas facultades como gobernante y señor de sus reinos. Y el documento con su contenido que se irá viendo no puede entenderse como una declaración retórica pues nos hace ver la clara decisión del monarca, en este momento, de no proseguir con la política de apaciguamiento que en algunos momentos se practicó y, además, establece las bases jurídicas de la responsabilidad penal que quiere exigir a sus súbditos rebeldes. Presupuestos jurídicos que más tarde tendrán sus manifestaciones concretas.

En alguna ocasión se vincula la aprobación del Edicto con las exigencias comuneras de mayor alcance, como respuesta a la pretensión de que el Emperador aceptara las propuestas contenidas en la llamada Ley Perpetua, considerada como una auténtica subversión del orden político: «Por el momento en el que los Capítulos fueron presentados al Emperador, unos días antes del 17 de diciembre en el que firmará una carta real declarándoles traidores en respuesta al desacato de sus pretensiones» (52). No hay duda en el desafío de enorme envergadura que suponían las propuestas, creando una representación del reino al

(51) Cuyo texto se encuentra custodiado en la biblioteca nacional pero puede consultarse en http://www.cervantesvirtual.com/bib/historia/CarlosV/7_1_14.shtml

(52) FERNÁNDEZ VALLADARES, M., «La revuelta comunera a través de la imprenta: armas de tinta y papel. Testimonios y repercusiones de su difusión»,

menos en el mismo nivel que el monarca, y del rechazo que suscitó en la corona, aun cuando no sería la única razón de la publicación del Edicto reseñado.

En el impreso en el que consiste el documento se contienen cuatro piezas en pliego de folio de ocho hojas (53). Allí se pone de manifiesto el desarrollo de la revuelta comunera, los hechos y desacatos cometidos con las actuaciones de la Junta comunera. También se alude a las concesiones reales para tratar de evitar la continuación de la rebelión y conseguir la paz. Se formulan las acusaciones por delitos de Lesa Majestad y las penas a imponer que son las de muerte. Se dota de poder y se mandata a los gobernadores para proceder a la condena de estos hechos como delitos notorios o casos notorios. El documento va firmado con todas las formalidades por Francisco de los Cobos, Secretario de su Majestad.

Se dirige el monarca en el documento imperial, por una parte, a sus súbditos levantados contra su autoridad y anuncia, por otra, las instrucciones para Virreyes y Gobernadores para la persecución de todos los daños causados como delitos notorios y con el mayor rigor, los que ya se califican de delitos públicos y manifiestos de Lesa Majestad. Como se acaba de indicar en primer término el monarca se dirige, en un texto pensado para su publicación y difusión, a cada uno —al menos los más destacados comuneros— generalmente con su nombre oficio y localización. «A Vos Don Antonio de Acuña Obispo de Çamora, e a vos Don Pedro Lasso de la Vega, e Ioan de Padilla e Don Pedro de Ayala e Fernando de Avalos vecinos de la Ciudad de Toledo, e Joan de Mendoça hijo del Cardenal don Pedro Gonçalez de Mendoça y Don Pedro Maldonado y Francisco Maldonado vecinos de la Ciudad de Salamanca, e Joan Bravo vezino de la Ciudad de Segovia e Joan Çapata vezino de la villa de Madrid...». Comienza, tal y como se ha señalado, por el Obispo de Zamora y sigue una larga lista de miembros de las comunidades con variados oficios y orígenes.

Les hace saber la carta dirigida a Virreyes y Gobernadores y miembros del Consejo Real para la persecución penal de los delitos cometidos por ellos mismos y pasa a relatar los acontecimientos y crímenes sucedidos de los que se les acusa. Se refiere así el Edicto a los «levantamientos y ayuntamientos de gentes» para cometer «escándalos, rebelión y muertes y derribamiento de casas». No se olvida el monarca

Géneros editoriales y relaciones de sucesos en la Edad Moderna (CÁTEDRA GARCÍA, dir.), 2013, p. 160.

(53) Tal y como está descrito por FERNÁNDEZ VALLADARES, M., «La revuelta comunera a través de la imprenta: armas de tinta y papel. Testimonios y repercusiones de su difusión», *op. cit.*, p. 168.

de las reuniones de las ciudades a modo de Cortes y Junta sin la preceptiva convocatoria real: «y la junta de que las dichas Ciudades aver en nombre nuestro y del dicho Reyno contra nuestra voluntad y en desacatamiento nuestro hicieron assi en la Ciudad de Avila como en la villa de Tordesillas en la cual aun estan y perseveran...». También se incorporan los actos realizados contra los cargos nombrados por la monarquía y por tanto contra su misma autoridad: «Hechan de las dichas Ciudades a nuestros corregidores y tomaron en si las varas de nuestra justicia y combatieron públicamente nuestras fortalezas». Apoderamiento del poder de la justicia no banal, sino uno de los símbolos y facultades fundamentales de la monarquía. Pero también expone el Edicto la ocupación de las rentas reales, sustrayéndolas a la disponibilidad de la monarquía, y las de algunas personas para sufragar los gastos de recluta y mantenimiento del ejército comunero como uno de los hechos ocurridos durante este periodo. Se acusa también a los grupos y a las gentes de armas de las comunidades de coaccionar y atemorizar continuamente al pueblo para que no se opusieran a sus designios, para apoderarse de bienes y patrimonio o para conseguir reclutar a los componentes de sus huestes.

Señala las constantes maneras de tratar de impedir la lealtad de sus vasallos al rey, mediante la amenaza de castigos, con el pregón público levantando un cadalso en Valladolid, el envío de predicadores a numerosos lugares para apartar del servicio al rey con falsas persuasiones o declarándoles traidores. Acusa el rey también a los mencionados en el documento de haber secuestrado a los miembros del Consejo Real y otros oficiales reales «llevándolos públicamente presos con trompetas y atavales por las calles y plaças de la villa de Valladolid». Incluso al propio Cardenal de Tortosa, el Virrey, al que se le impidió la libertad de acción y movimientos en la misma capital castellana. Señala entre los hechos más graves la entrada con gentes de armas y artillería en Tordesillas donde se apoderaron de la reina, la infanta y casa real, apartando de su custodia a las personas que la servían.

Como está señalado se dirige el rey Carlos a sus Virreyes y Gobernadores y a los miembros del Consejo Real para que pongan en práctica lo contenido en el documento con la declaración de delitos notorios y el aval de la encomienda real. La declaración de delitos notorios traía consigo las menores exigencias procesales, eso sí con el anuncio público y previo del edicto, para el castigo de los culpables y se incorporaba ya la máxima calificación de los delitos y las penas a imponer. «Por la presente mandamos a Vos los nuestros Visorreyes o qualquier de vos en ausencia de los otros y a los del nuestro Consejo que con vos residen pues los sobre dichos delitos y rebeliones hechos

por las dichas personas son publicos y manifiestos y nosotros en los dichos nuestros reynos sin esperar a hazer contra ellos proceso formado por ida y orden de juicio y sin los mas citar ni llamar, procedais generalmente a declarar y declareis por rebeldes y traidores yn fieles y desleales a nos y a nuestra corona». Como delitos notorios se descarga el proceso de las citaciones posteriores, así como la necesaria prueba del delito y procede su declaración como rebeldes y traidores.

Como se aprecia enseguida la utilización de la categoría jurídica de los delitos notorios resulta central y determinante en el documento y para el encargo dirigido a sus autoridades por el monarca. La mencionada categoría de los llamados delitos notorios se encontraba establecida doctrinalmente, aun con diferencias entre los autores. Estos delitos notorios formaron una categorización dogmática con origen en los juristas bajomedievales italianos y puede que en conexión con los ajusticiamientos inmediatos de los bandidos aprehendidos en flagrante delito (54). En ellos de forma genérica puede señalarse que permitían las menores solemnidades procesales admitido el carácter de hechos manifiestos y públicos, no haciéndose necesarias las actividades procesales de previo conocimiento de los hechos y dirigiéndose el proceso hacia la ejecución de las penas legales por unos crímenes cuya existencia se entendía completamente consolidada: «*no es necesario conocimiento, fino execucion*» (55), conocimiento o prueba que, sin embargo, si debían observarse sin los hechos eran dudosos o inciertos.

Desde un punto de vista dogmático o doctrinal esta formulación respondía a una triple clasificación del llamado *notorium* en *iusuris, facti y praesumptionis*, concibiéndose de forma general este tipo de hechos como «el cometido públicamente ante todo el pueblo o en su mayor parte, de manera que no pudiera ser negada la evidencia del hecho» (56). En las discusiones doctrinales se establecían algunas diferencias, de manera que en las distintas exposiciones de esta clase de delitos se dudaba si debe practicarse una mínima actividad probatoria e incluso si es necesaria la misma sentencia para dar lugar a la ejecución de las penas. En los casos de atribución de efectos más radicales se establecía la innecesariedad de ninguna actividad jurídica

(54) Al respecto ALONSO ROMERO, M.^a P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Diputación de Salamanca, 1982, pp. 310 y ss.

(55) DOMÍNGUEZ VICENTE, Joseph Manuel, *Ilustración y continuación de la Curia Philipica*, Tomo Primero, Parte Tercera. Imprenta que regenta Francisco Berton, Valencia 1770, p. 289.

(56) ALONSO ROMERO, M.^a P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, *op. cit.*, p. 311.

para ser conocidos y afirmados, de manera que por ser conocidos de forma tan evidente podían ser castigados en el acto sin ningún tipo de cognición previa. Se sabe que dos grandes juristas como Antonio Gómez y Hevia Bolaños, de enorme prestigio en su época, estuvieron conformes con la posibilidad de ejecución inmediata de las penas sobre los autores de delitos notorios sin necesidad de citación previa ni de una defensa ordinaria, aunque sí que parecían exigirse que de la dilación del proceso se hubiera podido derivar tardanza y escándalo con perjuicio para la república (57).

Una vez declarados por tales es preceptiva la condena de los culpables como autores de estos hechos de la máxima gravedad, entre los que vuelve a reiterar de manera singular el haberse apoderado de la reina Juana y la infanta en Tordesillas y la detención del Cardenal Adriano, gobernador de los reinos. Se actuará entonces «condenando a las dichas personas particulares que an sido culpados en estos dichos casos como alevos y traidores y desleales a pena de muerte y perdimiento de sus officios y confiscacion de todos sus bienes y en todas las otras personas assi ceviles como criminales por fuero y por derecho establecidas contra las personas y particulares que cometen semejante delitos». Las penas previstas para estos delitos de traición y Lesa Majestad es la de muerte y otras que van asociadas de forma general en el proceso penal como la confiscación de los bienes, incluidos los de mayorazgo y también los que poseyeran cláusulas especiales que no se verían reservados en este caso.

La encomienda de declaración de rebeldes y autores de delitos de rebelión con las penas capitales se hace con «el poderío real absoluto», de manera que el «*proprio motu*» en el que se expone este mandato va investido de todo el carácter jurisdiccional del mayor rango por lo que no puede ser desvirtuado de ninguna de las maneras:

«Sea valido y firme y ahora y en todo tiempo y que no pueda ser casado ni anulado por causa de no se haver hecho contra ellos formado proceso ni se haver guardado en la dicha declaracion la tela y orden de juicio que se requeria ni haver sido citados ni llamados ni requeridos los tales culpados a que se viniesen a se ver declarar haver yncurrido en las dichas penas y por no haver yntervenido en la dicha vuestra declaracion otra cosa de sustancia y solemidad que por leyes de los dichos reynos devian de yntervenir porque sin embargo de las dichas leyes y fueros y ordenanças usos y costumbres que a lo susodicho o alguna cosa aparte dello puedan ser o son contrarias las quales dentro proprio motu y cierta ciencia y poderio real absoluto en quanto esto toca».

(57) Así lo recoge ALONSO ROMERO, M.^a P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, op. cit., p. 313.

Ahora bien, está declaración real y el mandato para sus gobernadores no implica la admisión de cualquier forma de proceder, sino el otorgamiento de plenos poderes para proceder a la declaración de traidores públicos y alevos así como la ejecución de las penas máximas que los delitos de Lessa Majestad implican, pero siempre de acuerdo a esta categoría de delitos notorios o caso notorio ya conocida y aplicada. La declaración se produce para que se persiga a estos delincuentes notorios con toda la severidad conforme a Derecho:

«Otro sí mandamos a vos los dichos nuestros visorreyes a qualquier de vos en ausencia de los otros y a los del nuestro consejo que procedais por todo rigor de derecho por la mejor via y orden que hubiere lugar de derecho y a vosotros pareciere contra todas las otras personas particulares que en qualquier de todos los otros sobredichos delitos o en otros demas de aquellos ayan caydo y hecho o cometido despues de los levantamientos y alborotos acontecidos en esos dichos reynos».

Este proceso jurídico exige el pregón y la fijación de la declaración real en las iglesias mayores, otras iglesias, monasterios, plazas y mercados para que así «venga a notiçia de todos».

En definitiva, el monarca ha tomado la resolución de perseguir los hechos cometidos durante los levantamientos, ya sin otras alternativas menos gravosas para los implicados, como delitos de la mayor gravedad contra su persona real y con las penas capitales que se prevén para los mismos. Y lo comunica a sus gobernadores y Virreyes para que se ejecute:

«E porque al servicio de Dios nuestro señor y nuestro y bien desos dichos reynos conviene que las personas que en lo susodicho an pecado y delinquido sean punidas y castigadas y executadas en ellas las penas en que por sus graves y ynormes delitos han caydo y yncurrido y disimular a tolerar mas sus notorias trayciones y rebeliones seria cosa de mal exemplo y darles yncintivo para perseverar en ellas en gran deservicio nuestro y daño y nota y ynfamia de los dichos reynos y de su antigua lealtad y fidelidad».

El documento por el que se conmina a los representantes del rey a perseguir penalmente el levantamiento como caso notorio se recibe, pero no se pone en práctica con toda la celeridad posible. La relativa tardanza podía responder a razones de elaboración de la documentación necesaria completando los detalles y datos de los procesados, así como por motivos de estrategia ya que todavía se propuso una última posibilidad de pacto: «La fecha del pregón, dos meses posterior a la de emisión de la carta desde Worms, demuestra que los regentes no consideraron conveniente proceder a publicar la condena de inmediato. La demora pudo estar motivada, además de por razones de

estrategia militar y política –pues en enero de 1521 se intentó la negociación del nuncio y del embajador de Portugal en medio de una especie de tregua–, por la necesidad de completar los documentos con una pieza inicial, propiamente el envío, en la que recopilaron los nombres de los imputados, todos los comuneros conocidos en aquellos momentos, lo que debió de requerir cierto tiempo, iniciándose así el proceso de elaboración de listas de culpados». Parece que los intentos de negociación estuvieron presentes en distintos y numerosos momentos (58). En el documento se contiene un listado de 268 nombres de comuneros acusados, de los que sólo menos de la mitad coincidirán con los del posterior perdón real de Todos los Santos ya después de la decisiva jornada de Villalar.

De acuerdo a las instrucciones recibidas, el edicto de procesamiento por delitos notorios se lee y pregona de la forma más solemne en Burgos el día 16 de febrero (ya en 1521) y se firma al día siguiente para su publicación y notificación en los lugares públicos de las poblaciones. En el documento pregonado y publicado mediante su fijación en los sitios más concurridos de ciudades y villas se dan nueve días a los acusados para que se presenten personalmente ante los gobernadores y Consejo Real en Burgos, con todas las garantías sobre la seguridad y respeto a sus personas. El acto público tuvo lugar en la plaza mayor de Burgos, rodeado de una gran formalidad, en un estrado levantado para el caso y pregonado acompañado del sonido de las trompetas y custodiado por ballesteros de maza. Allí estuvieron las máximas autoridades y numeroso público.

En el nuevo documento elaborado y firmado ahora por el Condestable –continuación y consecuencia del primero del rey– se vuelve a acusar criminalmente a los cabecillas comuneros de delitos de Lesa Majestad habiendo cometido traición contra sus reyes y señores naturales. Faltando a la fidelidad y obediencia se enviaron frailes y otras personas para inducir a la desobediencia, para persuadir a oficiales, labradores «y otras personas simples» con engaños de que el rey había decretado nuevos impuestos que debían pagar y así «lo hicistes imprimir en molde por que yndinados nuestros leales vasallos se alborotasen y levantes contra nuestra obediencia y fidelidad». A ello se suma

(58) MARAÑÓN nos dirá que los dirigentes de la causa del Emperador prefirieron negociar a luchar (p. 13). Incluso el mismo Emperador se mostró mientras le fue posible generoso frente a la violencia de los sublevados. Y también que en todas las etapas y momentos bélicos de los imperiales nunca dejaron de ir precedidos de un intento de paz (p. 18). *Los Castillos en las Comunidades de Castilla*. Asociación Española de Amigos de los Castillos, 1957.

la toma por la fuerza de las varas de la justicia y ataques a las fortalezas, saqueándolas y quemándolas.

Igualmente han actuado armando a gente de pie y a caballo y haciéndose con la artillería de Medina del Campo se apoderaron de Tordesillas con la reina Juana y la infanta que se encontraban allí. Se acusa también de saqueos de iglesias y monasterios, apoderándose de la hacienda del rey y otros particulares para sostener financieramente la rebelión. La detención de los miembros del Consejo, el apoderamiento del sello real con el uso fraudulento de la jurisdicción del monarca y el apoderamiento de la correspondencia real, dando muerte a los mensajeros, son otros de los hechos criminales de la acusación.

Confirmados esta serie de delitos de la mayor gravedad como hechos notorios, se condena a cada uno de los citados a «las mayores penas criminales que por derecho y leyes destos nuestros reinos se hallasen haver caydo y incurrido mandándolas executar en vuestras personas y bienes». Se ordena también la restitución de los maravedís usurpados de las rentas, servicio y patrimonio real. Dado el carácter notorio de los delitos por los que se acusa se impone la condena, hecho ya el pregón del Edicto en Burgos: «que como quiera por la dicha notoriedad se pudiera proceder contra vosotros sin mas citación a declaración de los dichos delitos». Queda el plazo inalterable de los nueve días para que personalmente comparezcan y den cuenta de su responsabilidad en los hechos mencionados, como se ha indicado antes.

IV. LA BATALLA DE VILLALAR Y SUS CONSECUENCIAS: CONDENA Y EJECUCIONES

El paso del tiempo y la inacción iba causando mella moral y numérica entre las filas de los alzados. Padilla decidió abandonar Torrelobatón y marchaba hacia las posiciones consideradas más seguras de Toro, pero el Condestable y el Almirante fueron en su búsqueda. Se produce una lenta pero inexorable persecución –en un día aciago con un tiempo de lluvia y barro– de un ejército poco dispuesto al combate y con el ánimo que va decayendo. Cerca de Villalar –en el paraje de Puente del Fierro– se entabló la lucha, rápidamente decidida en favor de los realistas ante la escasa resistencia de los rivales, cayendo prisionero el grueso del ejército rebelde y los cabecillas comuneros.

1. Los apresamientos

De la lucha entablada, además de los inciertos muertos y heridos, quedaron un número importante de prisioneros iniciales o provisionales, cifrados en ocasiones entre los mil (59) y los seis mil. Desde luego la cifra de posibles cautivos, aunque lo fueran temporalmente, nos habla de un no muy elevado número de muertos, que según algunos podría llegar a los doscientos (60). Pero hay que tener en cuenta respecto a los capturados después de la batalla, como indica Juan Maldonado, contemporáneo de los hechos, que no se hacía prisionero a ninguno de los soldados rasos, sino que una vez apresados se les hacía entregar las armas y podían irse libremente (61).

Sin embargo, los cabecillas naturalmente que fueron apresados. Francisco Maldonado fue preso por Francés de Beaumont, capitán de la Guardia del rey Carlos (62). En el caso de Juan Bravo fue reducido por Alonso Ruiz, hombre de armas de la capitanía de don Diego de Castilla y natural de Cuéllar, quien iba delante del alférez Hernando Ruiz de Salas que era quien portaba la bandera (63). Después de la captura lo hizo desmontar de su caballo y subirse al del propio Alonso Ruiz que estaba herido. Lo llevó ante el almirante de Castilla, quien le ordenó lo presentara ante el capitán de la guarda. Don Alonso de la Cueva, perteneciente a la casa de Alburquerque, será quien en los enfrentamientos de Villalar haga prisionero a Juan de Padilla (64), después de que el capitán comunero hubiera derribado del caballo a don Pedro de Bazán. Pese a alguna confusión sobre el autor de este apresamiento, una carta del Cardenal Adriano al emperador en la que le narra lo sucedido en Villalar, dando por averiguado que el apresamiento de Padilla lo realizó el mencionado hombre de armas, permite

(59) Esta es la cantidad que nos proporciona FERRER DEL RÍO, A., *Historia del levantamiento de las comunidades de Castilla*, Urgoiti, Pamplona 2007, p. 233.

(60) Como indica GULARTE, A. M., *El obispo Acuña. Historia de un comunero*, *op. cit.*, p. 154.

(61) *La revolución comunera. El movimiento de España, o sea historia de la revolución conocida con el nombre de las comunidades de Castilla*. Escrita en latín por el presbítero Juan Maldonado y traducida e ilustrada con algunas notas por el presbítero don José Quevedo, bibliotecario del Escorial. Edición a cargo de Valentina Fernández Vargas. Ediciones del Centro 1975, p. 215.

(62) DANVILA Y COLLADO, M., *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, tomo VI. Colección de Documentos, Opúsculos y Antigüedades que publica la Real Academia de la historia, tomo XL. Madrid 1899, pp. 178 y 195.

(63) PÉREZ RUBÍN, L., «Un episodio de Villalar. La prisión de Juan Bravo». *Revista de Archivos, bibliotecas y museos*. N.º 4 y 5 (abril y mayo de 1902), pp. 385-6.

(64) DANVILA Y COLLADO, M., *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, tomo VI, *op. cit.*, p. 191.

confirmar los hechos (65). Así lo explica también una misiva del mismo Carlos I desde Bruselas a Alonso Ruiz agradeciéndole sus servicios al hacer prisionero al capitán comunero,

Una vez hechos prisioneros los capitanes comuneros como no había lugar seguro fueron conducidos al castillo de Villalbarba en las proximidades de Villalar. Pese a los textos que apuntan en otra dirección –«el castillo de Villalba»– resulta difícil que pueda tratarse del castillo de Villalba de los Alcores debido a su lejanía (45 km) –puesto que fueron conducidos esa noche y traídos de nuevo a primeras horas del día siguiente–, estando mucho más cerca los de Villalbarba (10 km), Mota del Marqués (11 km) o Villalonso (15 km). En realidad, parece una confusión por la proximidad terminológica de las dos fortalezas, pero como se ve no existe la necesaria proximidad física. De ser acertada la ubicación apuntada en primer lugar, los apresados fueron retenidos esa noche en la fortaleza de Villalbarba, que hemos indicado cercana del lugar de la batalla y es el recinto murado más cercano al lugar de los hechos, en la que pasaron algunas horas (66). A la mañana siguiente será D. Pedro de la Cueva, comendador mayor que fue de Alcántara el que recogió del lugar de encierro a los presos y los retornó hasta Villalar (67).

2. La sentencia

Tras la derrota y la celebración de reuniones de los Gobernadores y el Consejo, no tardarán en ponerse en marcha los mecanismos penales. La determinación del lugar de celebración del juicio y de la ejecución de la sentencia históricamente se vincula al lugar en el que habían sucedido los hechos. Se podía haber trasladado a los apresados a un lugar más ilustre, pero todo se realiza en el lugar de los hechos, en donde se terminó concretando la batalla contra las tropas del rey, donde se concentran finalmente las principales fuerzas de la sublevación contra el monarca. Por otra parte, esta opción proporcionaba una mayor rapidez que también convenía. En su conjunto el marco jurídico con el que se contaba para el castigo de los delitos de traición no había experimentado novedades respecto a lo que históricamente

(65) DANVILA Y COLLADO, M., *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, tomo III, *op. cit.*, p. 751.

(66) FERRER DEL RÍO, A. *Historia del levantamiento de las comunidades de Castilla*. 2007, p. 234. También BERZAL DE LA ROSA, E., *Los comuneros. De la realidad al mito*. Silex, 2008, p. 128.

(67) DANVILA Y COLLADO, M., *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, tomo III, *op. cit.*, p. 755.

había sucedido, con unas amplísimas facultades del monarca, los cauces de la tradición y otros posibles factores de la concreta coyuntura y conveniencias políticas (68).

Al día siguiente, el 24 de abril, un Tribunal formado por los Alcaldes Cornejo, Salmerón y Alcalá, en presencia del Cardenal Adriano, condenó a la pena capital a los tres capitanes de los comuneros: Padilla, Bravo y Francisco Maldonado. Como hemos visto de forma precedente el Edicto real de Worms había hecho declaración de los hechos cometidos como delitos notorios que permitía el pase más rápido a la fase de ejecución de la condena (69). También era propio de aquél tiempo la brevedad del texto judicial, sin mención a ningún tipo de normativa aplicada ni otro tipo de fundamentación del fallo del Tribunal, más que una escueta referencia a los hechos y a la culpabilidad de los autores (70). Pero además del texto de la sentencia únicamente se conserva una parte del documento de traslado de la misma, que aparece incompleto:

Este dicho día los señores alcaaldes Cornejo e Salmerón e Alcalá dixeron que declaravan e declararon a Juan de Padilla e a Juan Bravo e a Françisco Maldonado por culpables en aver seydo trydores de la corona real de estos reynos. En pena de su malefizio dixeron que los condenavan e condenaron a pena de muerte natural e a confiscación de sus bienes e ofiçios para la Cámara de sus magestades como a traydores. E firmaronlo. Dotor [Cor]nejo. El liçençiado García Fernández. El liçençiado Salmerón.

E luego, incontinentemente se executó la dicha sentençia e fueron degollados los suso dichos...

En el contexto y doctrina de esos comienzos del siglo XVI, como en siglos anteriores y posteriores, los delitos más graves –y por ello castigados con las penas más severas– son los incluidos bajo las amplias categorías de delitos de lesa majestad divina y lesa majestad humana. Para estos últimos se produce una identificación con el delito

(68) BERMEJO CABRERA, J. L., *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*, Ministerio de Justicia, 2005, p. 106.

(69) BERMEJO CABRERA entiende que esto supuso a una condena previa y por la vía gubernativa y no judicial y por supuesto, dada la mencionada categoría delictiva, sin necesidad de mayores actos probatorios: «Y, conforme a estas premisas, fueron ejecutados en Villalar los tres famosos capitanes comuneros. Tras un simulacro de proceso, sobre la marcha, sin guardar las oportunas formalidades, sin figura de juicio, se dictaron las sentencias, bajo la idea de que los delitos cometidos, respondían a la categoría de los delitos notorios, y, en tal sentido, quedaban eximidos de probanzas ordinarias». *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*, *op. cit.*, p. 113.

(70) ALONSO ROMERO, M.^a P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, *op. cit.*, p. 259.

de traición en su sentido amplio como lo hace Las Siete partidas de Alfonso X el Sabio en la Ley 1, Título II de su VII Partida: «Laese maiestatis crimen, en latín tanto quiere decir en romance como yerro de traición que hace hombre contra la persona del rey. Y traición es la más vil cosa y la peor que puede caer en corazón de hombre, y nacen de ella tres cosas que son contrarias de la lealtad, y son estas: injusticia, mentira y vileza». Después enumera hasta catorce formas de traición que no dejan de representar sino ataques el monarca en su misma persona o bien al poder, facultades de gobierno y dignidades que representa. También Diego de Covarrubias (71) se refiere a los delitos de Lesa Majestad como los ataques contra la vida o la posición de quien ostenta la autoridad civil superior u otras maneras de inducir a rebelarse contra el superior y lesionar su autoridad. El mismo autor indica que frente a estos hechos de la mayor gravedad se establecen las sanciones más rigurosas como es la pérdida de la vida y de todos los bienes a lo que se añade la nota de infamia que se extiende a los hijos. Y recuerda que dada la enorme gravedad de la conducta implica que el castigo se ejecute también contra los nobles quienes a pesar de su privilegio de clase social pueden ser colgados de la horca, modalidad de pena de muerte que visibiliza y atribuye una mayor indignidad.

Habían sido apresados los principales dirigentes de los comuneros, de los cuales se había seleccionado a los tres que podían considerarse más sobresalientes. Sin embargo, la intercesión del conde de Benavente por su sobrino hizo que se sustituyera a Pedro Maldonado por su primo Francisco Maldonado, al que en un primer término se le quería conducir preso a Tordesillas. Destino que fue alterado de forma brusca por el de su ejecución (72). De esta forma algunos autores del romanticismo y alguno más tardío dan por bueno que la sentencia a la pena capital se había consignado ya en la persona de Pedro Maldonado, siendo después de pronunciada ésta cuando es hecho el cambio relatado por la intervención de su tío con el fundamento de la espera al juicio del propio monarca. Hasta el punto, entenderá esta versión de los hechos, que el momento de la ejecución de Francisco Maldonado no pudo coincidir con el de Bravo y Padilla, sino que se realizó posteriormente (73).

(71) GARCÍA SANCHEZ, J., GARCÍA FUEYO, B., *Diego de Covarrubias y Leyva: Summa de delictis et eorum poenis*. Año 1540. Servicio de publicaciones de la Universidad de Oviedo, 2018, pp. 150 y 256.

(72) BERZAL DE LA ROSA, E., *Los comuneros. De la realidad al mito*, op. cit., p. 128.

(73) En este sentido lo expone Antonio FERRER DEL RÍO. *Historia del levantamiento de las comunidades de Castilla*, op. cit., p. 237.

Difícil es admitir esta posibilidad tal y como está señalado pues la sentencia se refiere al propio Francisco Maldonado, el realmente ejecutado. Por otra parte, tanto el breve juicio como la ejecución tuvieron lugar al día siguiente por lo que no tiene mucho sentido que la intervención del conde de Benavente fuera a llegar tan tarde ni que se admitiera después de haberse pronunciado la condena. De hecho, un relato próximo a los hechos nos confirma que fue la mañana del día 24 en la que los virreyes y el consejo de próceres deliberó sobre la suerte de los principales cabecillas de la rebelión que habían sido apresados. Y fue en ese momento en el que, después de opiniones encontradas se impuso finalmente la tesis de la condena y ejecución inmediata que había de hacer decaer los ánimos de las ciudades comuneras. También en ese momento fue en el que el Conde de Benavente, que había peleado bravamente durante la jornada, consiguió evitar la misma suerte para su sobrino Pedro Maldonado y que le fuera entregado para su custodia hasta el momento en el que le fuera requerido (74).

3. La ejecución

La ejecución tuvo lugar de manera inmediata («*incontinenti*» dirá el documento del traslado de la sentencia), después de comunicada la sentencia y un breve tiempo para redactar unas cartas de despedida (75), así como una vez realizada la confesión de cada uno de ellos con un fraile franciscano. Pero eso sí, pese al poco tiempo y el lugar, no se dejó de cuidar el ceremonial de estas ocasiones. «La pena cumplía una función de prevención e intimidación gracias a la publicidad de las mutilaciones corporales, la exposición a la vergüenza pública en los rollos o picotas de las plazas más importantes y, por supuesto, aunque fuera más de cuando en cuando (pues su repercusión era mucho mayor), a través de la teatralidad de los ajusticiamientos públicos» (76). Es decir, la ejecución pública de las penas, máxime de la pena de muerte estaba revestida de un ritual y procedimiento ni mucho menos exento de un grave mensaje a la población, lo que hoy llamamos prevención general negativa y que se puede sintetizar en la intimidación y pavor que causaba la contemplación de la muerte, bien anunciados los delitos cometidos y con los componentes añadidos de

(74) MALDONADO, J. *La revolución comunera. El movimiento de España, o sea historia de la revolución conocida con el nombre de las comunidades de Castilla*, op. cit., p. 216.

(75) FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., *Poder y sociedad en la España del Quinientos*, Alianza Universidad, 1995, p. 183.

(76) OLIVER OLMO, P., *La pena de muerte en España*, Síntesis, 2008, p. 17.

exposición de partes o del cadáver. En definitiva «A través de una cierta pedagogía del miedo, el poder también hablaba desde los patíbulos» (77). Efectivamente una tradición inmemorial, reflejada, por ejemplo, en Las Partidas, hacía de la ejecución de la pena de muerte la ocasión de prevenir nuevos delitos al presenciar o conocer el ajusticiamiento («porque los otros que lo vieren et lo oyeren reciban ende miedo et escarmiento, diciendo el alcalde ó el pregonero ante las gentes los yerros porque los matan», LXI, TXXXI, P7).

Los condenados fueron montando unas mulas encubiertas de negro (78) y el pregonero a grandes voces anunciaba el delito cometido y la muerte que iba a ser ejecutada como pena que se le había impuesto (79). En la plaza se instaló el cadalso, como estructura de madera algo elevada para llevar a efecto allí las ejecuciones, así como en el otro extremo se colocó un estrado con sus adornos para la presencia de los grandes representantes de la monarquía. Los condenados eran conducidos en esa procesión y llegaron con los rituales tradicionales al lugar donde se encontraba la picota para ejecutarse la degollación (80). Se trataba como de costumbre durante muchos siglos en todos los territorios de una ejecución pública a la que se convocaba a la población y con la que se esperaba lograr un efecto intimidante. Ajusticiamiento público que se extendía a todas las penas por la carga ejemplificante que se quería imprimir y que convertía muchas veces el drama en un espectáculo grotesco (81).

La pena capital adquiría la modalidad de decapitación, forma de ejecución a la que se atribuía una mayor distinción y honorabilidad frente a otras modalidades de pena de muerte. A su vez el concreto instrumento utilizado para cortar el cuello del ajusticiado poseían una mayor o menor elevación en atención a la condición social del condenado, siendo considerada generalmente de mayor dignidad la aplicación de la espada o cuchillo frente al uso del hacha (82). La ejecución

(77) OLIVER OLMO, P., *La pena de muerte en España*, op. cit., p. 18.

(78) FERRER DEL RÍO. *Historia del levantamiento de las comunidades de Castilla*, op. cit., p. 236.

(79) *La revolución comunera. El movimiento de España, o sea historia de la revolución conocida con el nombre de las comunidades de Castilla*, op. cit., p. 216.

(80) DANVILA Y COLLADO, M., *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, tomo III, op. cit., p. 757.

(81) Ejecución pública incluso para procedimientos que podían ser secretos. La ropa o vestiduras del ejecutado podían ser atribuidos al verdugo o distribuidos entre los soldados. ALLARD, A. *Histoire de la justice criminelle au seizième siècle*. Scientia Verlag Aalen 1970, pp. 332-334. Nos expone estos aspectos más ruines y deshumanizadores SUEIRO, D., *El arte de matar*, Alfaguara, 1968, pp. 591 y ss.

(82) Pese a que parece que entre los romanos el uso de la espada mediante la actuación del verdugo se consideraba infamante, mientras que el empleo del hacha

la realizó el verdugo empleando una espada de grandes dimensiones según alguna versión de los hechos (83), aunque en la clásica representación pictórica de Antonio Gisbert (*Ejecución de los comuneros de Castilla*) aparece el verdugo con un hacha levantando una de las cabezas recién seccionadas. Sin embargo puede suceder que se emplee el hacha para lograr la total y más fácil separación de la cabeza del tronco y así –como se hacía tradicionalmente– exhibir la cabeza del ajusticiado a la muchedumbre que se había congregado (84).

Durante siglos los condenados a muerte por delitos de alta traición fueron degollados o decapitados conforme al precepto de las partidas que prescribe (P. VII, T. XXXI, L. VI): «*Otrosi dezimos, que la pena de la muerte principal, de que fablamos en la tercera ley ante desta, puede ser dada al quela mereciere, cortándole la cabeça con espada, o con cuchillo, e non con segur, nin con foz de segar*». De manera que en España se empleaba para esta degollación espada o cuchillo y no el hacha (85). Esta pena de muerte principal, según la tradición recogida en el texto jurídico del rey sabio, establecía así la modalidad de ejecución de la pena capital para los autores de delitos de Lesa Majestad cometidos por personas notables.

El empleo de la espada en la decapitación daba a la ejecución una mayor relevancia y estaba reservada para personas principales (86). En todo el occidente existía esta convicción respecto a la espada que hacía de la ejecución un acto más honorable (87). La espada había sido considerada como algo sagrado para el germano y también se atribuía al cristianismo el retroceso del hacha como antiguo símbolo

empuñada por los líctores no resultaba deshonrosa. Sin embargo, durante el Medievo y posteriormente en todo el occidente la ejecución con espada se consideraba menos infamante. SUEIRO, D., *La pena de muerte, Ceremonial, historia, procedimientos*. Alianza Alfaguara 1974, p. 78-79. Sin embargo, CORRAL afirma que entre los romanos la decapitación se consideraba la forma más noble de morir en ejecución. *Historia de la pena de muerte*. Aguilar 2005, p.163.

(83) ALONSO GARCÍA, D., «La batalla de Villalar. Los comuneros». *Historia National Geographic*, n.º 154 (2016), pp. 96-105.

(84) SUEIRO, D. *La pena de muerte: ceremonial, historia, procedimientos*, op.cit, p. 80.

(85) CUELLO CALÓN, E., *La moderna penología*, Bosch, 1958, p. 212-213. Pese a lo señalado nos dice que la ejecución a cabo mediante «hacha de verdugo» RUIZ AYÚCAR, E. *El Alcalde Ronquillo. Su época. Su falsa leyenda negra*. Diputación Provincial de Ávila. Institución Gran Duque de Alba, serie Minor, 1997, p. 124. Hecho improbable por todo lo que se viene apuntando.

(86) VON HENTIG, H., *La pena I. Formas primitivas y conexiones histórico-culturales*, traducción y notas de José María Rodríguez Devesa. Espasa-Calpe 1967, pp. 293 y ss.

(87) SUEIRO, D., *La pena de muerte: ceremonial, historia, procedimientos*, op.cit., p. 78.

de los dioses. No puede dejar de considerarse en la selección de este instrumento el trasfondo cultural que refleja como un hecho más elevado, de mayor dignidad, dado que como muestra las Partidas de Alfonso X el Sabio, el nombramiento de caballero requiere el simbólico golpe con la espada o también la necesidad de prestar juramento acompañado de la espada e igualmente resulta revelador la representación gráfica de la justicia mediante la espada. Durante mucho tiempo la contraposición será la de la ejecución mediante la horca para el común frente al empleo de la aristocrática espada para las clases superiores.

En realidad, si la traición se considera delito de lesa majestad la consecuencia, pese a la tradición de las Partidas, podía haber sido una muerte infamante como la horca. Sin embargo, parece que se optó por la pena capital pero sin añadir nota de deshonra como podía haber sucedido pues la legislación regia tenía previsto en estos casos la pérdida de privilegios propios de una condición social elevada que permitía la decapitación. Nos lo dice un buen conocedor del sistema penal de la época, «*la pena de tal delito es que muera infame, y ahorcado, aunque fea hidalgo, y noble, que el privilegio en este caso lo pierde, y afsi mesmo pierde los bienes y fon aplicados al fisco*» (88). Y eso que el Almirante de Castilla por lo que parece le prometió a Juan Bravo, después de haber sido hecho prisionero, que lo iba a quemar como él había hecho con su fortaleza de Torrelobatón cuando salió de ella (89).

4. La continuación del ajusticiamiento y su rito

Según E. Berzal después de la ejecución, «Las cabezas de los tres capitanes fueron clavadas en picas y expuestas en garfios en la punta del rollo de Villalar» (90). Lo normal es que las cabezas fueran expuestas en la picota, lugar de ejecución de las penas y exposición de restos y no en el rollo que era el símbolo de la jurisdicción real o señorial. Por eso parece más exacto el dato de Ferrer del Río (91) cuando indica a este respecto que las tres cabezas fueron después clavadas en las escarpas de la picota. Costumbre antiquísima de la generalidad de los pueblos era la de alzar la cabeza tras la decapitación y su inserción

(88) DE LA PRADILLA BARNUEVO, F., *Suma de las leyes penales*. Madrid, en la imprenta del reino, 1639, Cap. III, fol 2v.

(89) PÉREZ RUBÍN, L., «Un episodio de Villalar. La prisión de Juan Bravo», *op. cit.*, p. 386.

(90) *Los comuneros. De la realidad al mito*, *op. cit.*, p. 130.

(91) FERRER DEL RÍO, A. *Historia del levantamiento de las comunidades de Castilla*, *op. cit.*, p. 238.

posterior en la picota o un lugar destacado para su exposición. Tras la primera ejecución, la de Juan Bravo, «El alcalde ordenó al verdugo que separase la cabeza del tronco, porque así debía hacerse con los traidores; y con efecto, la cabeza se separó y colocó en la picota» (92). Después siguieron las de Juan de Padilla y Francisco Maldonado. A finales del siglo XIX todavía se mostraba en Villalar una piedra con tres clavos en la que se decía habían estado clavadas las tres cabezas (93).

En la pintura de las ejecuciones de Villalar del romanticismo histórico el verdugo enarbola la primera de las cabezas cortadas que luego sería colocada en la picota junto a las restantes. Junto a su significado más evidente –y suficiente– de colaborar al mensaje de intimidación social prolongando y extendiendo el de la misma ejecución se han querido añadir innumerables ideas mágicas –no necesarias– como su sentido de captación de la fuerza vital que se entiende residente en la cabeza y otras en un sentido organomágico (94). Esta antiquísima costumbre generalizada en todos los puntos geográficos pretendía mostrar los cadáveres, restos o partes de los ejecutados en distintos lugares de las poblaciones con la finalidad de escarmiento de quien se pudiera atrever a cometer nuevos delitos (95).

En ocasiones la ejecución daba lugar al despojo de los vestidos del ajusticiado de los que se apropiaba el verdugo o al que se entregan las prendas del condenado (96). Para algunos esta costumbre se justificaba en el precedente narrado en el pasaje bíblico en el que los soldados romanos que habían crucificado a Jesucristo se sortearon su túnica (97). Difícil resulta admitir que una sociedad que venera a Jesucristo pueda tomar como referencia un acto de crueldad y humillación sobre él. Más fácil es admitir que se trata de una forma práctica de cobrarse por parte del verdugo su actuación en la ejecución cuando la ejecución de las penas no se entiende como parte de un gasto

(92) DANVILA Y COLLADO, M., *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, tomo III, *op. cit.*, p. 757.

(93) Así lo señala DANVILA, *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, tomo III, *op. cit.*, p. 758.

(94) De manera que se indica que la historia del derecho no se ha afanado mucho por encontrar una explicación a esta característica costumbre jurídica. Nos muestra profusamente la sucesión de ideas mágicas sobre el alzamiento y exposición de la cabeza del ejecutado VON HENTIG, H., *La pena I. Formas primitivas y conexiones histórico-culturales*, *op. cit.*, pp. 312 y ss.

(95) CORRAL, J. L., *Historia de la pena de muerte*. Aguilar, 2005, p. 76.

(96) ALLARD, A., *Histoire de la justice criminelle au seizième siècle*, *op. cit.*, pp. 332-334.

(97) CORRAL, J. L., *Historia de la pena de muerte*, *op. cit.*, p. 68.

público o no existe la misma mentalidad de gasto o presupuesto público con el que retribuir el trabajo del verdugo que al fin y al cabo era un oficio.

Un aspecto de interés desde el punto de vista penal y aún desde el estudio general de la historia es el del destino de los cuerpos ya sin vida de los condenados a muerte (98). La doctrina del siglo XVI y precedentes, «los doctores», consideraban un hecho grave la privación del beneficio de la sepultura que podía darse en distintos supuestos, incluidos los relativos a los ajusticiados. En realidad, esta carencia de lugar de enterramiento hoy puede ser una tragedia, pero entonces todavía más afrentoso, podía considerarse como una auténtica maldición. La Iglesia se oponía a esta exclusión, incluso el papa Pío V había dictado un «*motu proprio*» para evitar que no se concediera sepultura a los condenados, abarcando también aquellos casos de los ejecutados por los delitos más graves. Pese a ello en la práctica era habitual que se necesitase solicitar expresamente el cadáver para proceder a su enterramiento tras la ejecución y no era tan fácil que se concediera –todo lo contrario–, al menos en los crímenes más atroces. En todo caso la decisión dependía de los Jueces no propensos a conceder el permiso y menos con rapidez, pues se entendía en la mentalidad penal de aquella época que resultaba más provechosa la exposición del cadáver para ejemplo de otros delincuentes y de toda la población. De forma que en aquel tiempo pesaba sobremanera la idea de atender a la educación de la población aunque fuera de forma tan trágica y con ello no se podía atender a la sepultura hasta obtener esa licencia expresa de la justicia, «esto por razón del ejemplo que resulta de ver los cuerpos de los condenados» (99). Cuanto más graves se consideraran los delitos, especialmente los llamados atroces, más tiempo de exposición del cadáver o sus miembros iban a permitir las autoridades.

En este estado de cosas y cuando podía faltar el interés incluso de la familia por hacerse cargo del cadáver del ajusticiado, a veces por delitos llamativos y muy repudiados socialmente, resultaba un problema para quienes acudían a por el cuerpo del ejecutado y procedían a su enterramiento con los consiguientes gastos. Durante mucho tiempo eran los miembros de las órdenes religiosas los que acompaña-

(98) Tema al que se refiere Tomás Cerdán de Tallada en su obra *Visita de la cárcel y de los presos*, pp. 139-140.

(99) Castillo de Bovadilla, J., *Política para Corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para jueces eclesiásticos u seglares y de Sacas y Audiencias*, tomo segundo, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978, p. 303.

ban al reo antes y durante la ejecución, asistiéndole espiritualmente e incluso en otro tipo de necesidades, así como recogían el cadáver y le daban tierra, e incluso eran lugares de iglesias o conventos los ofrecidos para poder enterrar a los ejecutados (100). En muchos lugares de España se crearon cofradías que bien exclusivamente o como parte de su actividad tenían como misión asistir a los condenados a la pena capital, de forma material y espiritual, antes de la ejecución, durante su práctica y también después de que hubiera perdido la vida (101).

En Barcelona, Madrid, Játiva o Zaragoza se tiene constancia de estas prácticas piadosas dirigidas hacia los condenados a la pena de muerte y muchas veces también hacia todo tipo de desamparados. En la capital aragonesa la Hermandad de la Sangre de Cristo, al menos desde el siglo XVI y siglos después, se ocupaba de estas duras tareas de consuelo y asistencia de los reos hasta el momento de la ejecución pero también después recobrando el cuerpo ya inerte y haciéndose cargo de su entierro (102). Pasado un tiempo desde la ejecución la Hermandad podía recibir un aviso de las autoridades judiciales o bien solicitaba ella misma el permiso para sepultar los restos de los condenados. Y esta tarea no siempre era fácil pues la sentencia podía incluir la «descuarteración», con mutilación de partes del cadáver que además podían haber sido enviadas a la población de origen o donde se había cometido el delito o la ejecución incluía la vieja tradición romana del *culeum* en el que los ajusticiados eran encubados o metidos en un saco con animales reales o figurados y arrojados al río del que había que rescatarlos. En otras situaciones había que sacarlos del fuego —como en el caso de los ejecutados por falsarios—, o bien se daban ocasiones en los que el cadáver estaba ya muy deteriorado. En ocasiones, a veces con conocimiento de las autoridades, otras veces totalmente al margen de lo que las autoridades dispusieran o conocieran, el cuerpo de los ajusticiados podía entregarse o hacerse de alguna manera con ellos, a los cirujanos «para hacer anatomía» (103). De esta manera la ciencia progresaba también por caminos insospechados.

(100) OLIVER OLMO, P., *La pena de muerte en España, op. cit.*, p. 19.

(101) Como se puede comprobar en GÓMEZ URDÁNEZ, J. L., *La Hermandad de la Sangre de Cristo en Zaragoza. Caridad y ritual religioso en la ejecución de la pena de muerte*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1981, pp. 5 y ss.

(102) GÓMEZ URDÁNEZ, J. L., *La Hermandad de la Sangre de Cristo en Zaragoza. Caridad y ritual religioso en la ejecución de la pena de muerte, op. cit.*, pp. 43 y ss.

(103) CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para Corregidores y señores de vasallos, entiendo de paz, y de guerra, y para jueces eclesiásticos u seculares y de Sacas y Audiencias*. Tomo Segundo, *op. cit.*, p. 303.

III. LA RESPUESTA PENAL DESPUÉS DE LA DERROTA COMUNERA

Después de la batalla de Villalar la suerte estaba echada y la derrota así como la posterior rendición comunera se fue propagando especialmente por la parte situada al norte de la sierra de Guadarrama en donde se encontraban los focos principales de la insurrección con la importante excepción de Toledo (104). Aunque subsistieron algunos núcleos de resistencia, especialmente la ya indicada ciudad de Toledo durante los siguientes seis meses, lo cierto es que, como parece razonable, la importante derrota militar y también anímica, irían dando paso a la extinción paulatina pero imparable de la causa comunera.

1. La acción inicial de los virreyes, antes de la vuelta de Carlos I

De inmediato los gobernadores establecen un procedimiento sistemático para acabar con la oposición en aquellos lugares en los que todavía permaneciera alguna evidencia de resistencia o permanencia de las proclamas comuneras. En la medida en la que el levantamiento iba decayendo y se recuperaban los territorios para la autoridad real, los virreyes iban enviando sucesivamente corregidores a las ciudades para asegurar el orden y restablecer la autoridad regia.

La mecánica que se siguió fue aprovechar el momento en el que se difundían las noticias sobre la derrota de Villalar y el ajusticiamiento de Padilla, Bravo y Maldonado. Rápidamente los virreyes se presentaron ante Valladolid y allí se acordó el perdón general para la ciudad con algunos casos principales a los que sí se hacía responsables. «de allí vino el condestable y el almirante y el ejército a Simancas, donde vino a rendirse Valladolid, la cual se perdonó, aunque se exceptaron doce personas, y la misma orden se llevó en todas las otras ciudades» nos dirá el parte de guerra que el Conde de Haro envía a su majestad (105). Después partieron hacia Medina del Campo donde se repitió la operación o Segovia en la que hubo algo más de resistencia. En el conjunto de ciudades comuneras se llevaron a cabo los mismos hechos, rendición con perdón para la generalidad de la población pero

(104) BERZAL DE LA ROSA, E., *Los comuneros. De la realidad al mito*, op. cit., p. 133.

(105) DANVILA Y COLLADO, M., *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, tomo III, op. cit., p. 748.

con aplicación de la pena capital u otras a los considerados más instigadores y entregados a la rebelión (106).

Así nos narra Joseph Pérez los desórdenes con motivo del entierro de Juan Bravo en Segovia. Y también el mismo autor señala que, por otra parte, tampoco los corregidores en muchas ocasiones actuaban con mucha energía para evitar lo que pudieran ser consecuencias peores e incontroladas, así como también por un desconcierto ante la posible respuesta de los superiores, ya que en algunos supuestos los nobles e incluso los propios virreyes habían protegido a los implicados en hechos de las comunidades. El Corregidor de Salamanca no consigue apresar a los exceptuados del perdón general en esa ciudad y por ello se queja amargamente al cardenal Adriano que «cada uno de estos caballeros tiene sus amigos» (107). Estos oficiales representantes de la autoridad del rey se encontraron con reticencias y problemas, con una más explícita o al menos solapada resistencia como producto todavía de los enfrentamientos previos o de los amparos que tuvieran las personas perseguidas.

Durante el periodo inmediatamente siguiente a la batalla de Villalar se lleva a efecto la elaboración de las listas de participantes y colaboradores en el levantamiento. Es en esos meses de abril y mayo cuando se lleva a cabo una intensa actividad en las distintas localidades para determinar los intervinientes en el movimiento de las comunidades. Los virreyes una vez recibida la documentación local, elaboran un texto general reduciendo el número proporcionado en origen, al considerarlo excesivo, seleccionando a las personas de mayor relevancia en los hechos. Las listas elaboradas sobre personas excluidas del perdón y por tanto a perseguir penalmente también tenían, como se ha indicado, ese carácter contenido o restrictivo. Las ciudades y los grandes se esforzaban en proteger a sus vecinos y amigos y en no pocos casos lo lograban de manera formal o simplemente por la vía de los hechos. Así el propio Almirante señalaba como un hecho escandaloso e indignante que Pedro Maldonado –uno de los principales capitanes comuneros capturado conjuntamente con los ejecutados en Villalar– estuviera aún con vida gracias a la protección del Conde de Benavente (108).

(106) Así nos lo indica Juan MALDONADO, *La revolución comunera. El movimiento de España, o sea historia de la revolución conocida con el nombre de las comunidades de Castilla*, op. cit., pp. 217-218.

(107) Stephen HALICZER, *Los comuneros de Castilla. La forja de una revolución (1475-1521)*. Universidad de Valladolid 1987, p. 264.

(108) PÉREZ, J., *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, op. cit., p. 577.

Avanzado el tiempo, pero todavía en el trascurso del mes de mayo, las ciudades recibieron una carta de perdón del que se excluía a determinadas personas (exceptuados). De manera que en estos primeros momentos eran los propios virreyes quienes decidían exiliar temporalmente a antiguos comuneros no exceptuados y de esta manera establecer una tercera fórmula intermedia de respuesta más tenue. Por otra parte, se produce, prácticamente a lo largo de todo el proceso de persecución de los comuneros, un conflicto entre los virreyes y el Consejo Real sobre la posibilidad de que este órgano llevara adelante el enjuiciamiento o tuviera competencias para la persecución penal y castigo de los sucesos de las comunidades. El Almirante entendía que la actuación del Consejo en esta materia podía reavivar el enfrentamiento que se había producido entre los miembros de este órgano y la población.

Se sabe también que después de la publicación de las listas de proscripción, los virreyes concedieron unas amnistías suplementarias, como la de Alonso de Cuéllar, indultado en octubre de 1521 (109). Todos estos hechos hicieron entonces que el castigo llevado a cabo en esta primera fase después de la batalla de Villalar no fuera muy intenso, y en no pocos casos el proceso penal a que dio lugar la participación de algunas personas en las revueltas no continuara después de la fase de instrucción, sin llegar a su culminación con sentencia alguna. Pero en aquellos casos más representativos sí que se inició la persecución penal y se llegó a dictar algunas sentencias condenatorias. Puesto que los procesos iniciados no eran exagerados en su número, tampoco las condenas podían ser consideradas –en cuanto a su número– desmesuradas. En principio hasta el 16 de julio de 1522, las cifras conocidas nos muestran la existencia de nueve condenas, con las correspondientes penas capitales acordadas en las sentencias. También habría que incluir además lo acaecido en otro tipo de procesos, como los condenados por tribunales extraordinarios (así puede indicarse lo sucedido con el doctor Zumel en Toledo) y además los condenados por la justicia señorial, siempre más difíciles de precisar. En todos estos casos los acusados pudieron ejercitar su defensa contando con la representación y acción legal de un abogado.

En cuanto a los efectos de las condenas, en la mayoría de los casos la condena era a muerte por delito de lesa majestad (traición). Como en la práctica se habían hecho una selección de los casos más graves, éstos se correspondían con lo que podían dar lugar a su vez a sanciones de la mayor dureza. Como parte de los exceptuados estaba Bernal-

(109) PÉREZ, J., *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, *op. cit.*, p. 583.

dino de San Román, maestre de campo y capitán de comuneros en Palencia, quien con su gente armada había asaltado, saqueado e incendiado el castillo y casa fuerte del conde de Buendía en Tariegos. Él mismo y otros serían condenados «en pena de muerte» de forma –según la fórmula de aquel tiempo– «que sea puesto y colgado con una soga a la garganta hasta que muera y le salga el ánima de las carnes y de allí quitado sea echado en una hoguera ardiendo conforme a la ley», pero también con sanción económica de 200 ducados destinados a la reconstrucción del edificio y 150.000 maravedís para la Cámara real (110). En este caso a la pena de muerte acompañará la marca infamante del modo de ejecución de la sanción capital.

En otros supuestos se dio la orden de destruir la casa de los comuneros hasta los cimientos, sembrando de sal el lugar (como sucedió señaladamente en los casos de Padilla en Toledo (111) y Ramir Nuñez de Guzmán en León). La extrema gravedad del delito de traición hacía entender que el mismo no sólo afectaba al autor de los hechos, sino a su linaje también, lo que provocaba la deshonra que se extendía a los descendientes. «*Y afi mefmo para perpetua infamia, y memoria, la morada, y cafas del que tal delito cometiere, fe echan por tierra y derriban y el señorío de ellas, y todos los demás sus bienes, lo pierde*» (112). La confiscación de bienes se aplicaba también a los hijos de forma total, de manera que no podían recibir otras herencias, aplicada sólo de forma parcial a las hijas, pues según Las Partidas (P. 7, T. II, L. II) no cabe esperar el mismo peligro de las mujeres en estos contextos.

También, con un evidente sentido simbólico pero profundo en la sociedad de aquel momento histórico, se ejecutaron picados de escudos en algunas casas de importancia (Segovia) para eliminar las armas de los participantes en la comunidad y así rebajar su significación social. En algunos casos las condenas no irían referidas a la pena de muerte. Se produjeron algunas otras condenas a penas no capital. En el caso del doctor Zúñiga, miembro del claustro universitario de Salamanca, se le desposeyó de su cátedra.

(110) Así lo refleja FERNÁNDEZ MARTÍN, L. *El movimiento comunero en los pueblos de tierra de Campos*. Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro». León 1979, p. 383.

(111) «La casa de Juan de Padilla fue demolida e igualada con el suelo, en medio de cuyo solar sabemos que fue puesta una columna con una inscripción que refería el hecho». MALDONADO, J., *La revolución comunera. El movimiento de España, o sea historia de la revolución conocida con el nombre de las comunidades de Castilla*, op. cit., p. 225.

(112) DE LA PRADILLA BARNUEVO, F., *Suma de las leyes penales*. Madrid, en la imprenta del reino, 1639, Cap. III, fol 2v.

Se ha valorado los efectos de la persecución penal de los comuneros en este primer periodo tras la victoria de los realistas en el campo de batalla. El efecto de esta respuesta penal fue muy reducido según nos cuenta un investigador fundamental para el conocimiento de estos hechos como es Joseph Pérez. Este análisis se hace después de comprobar que los virreyes, con algunas diferencias entre ellos y con el propio Consejo, habían optado por una respuesta penal que podía considerarse como intensa pero también selectiva.

2. El regreso del emperador

La llegada del monarca a las tierras castellanas supuso un impulso en la persecución de las responsabilidades derivadas de los hechos del levantamiento de las comunidades. Después del retorno del monarca se reactiva la represión frente a los responsables de las comunidades con la iniciación de nuevos procesos penales con particular protagonismo del Consejo Real. Carlos I había regresado el 16 de julio de 1522 y se instalaría con su Corte en Palencia, dándose lugar a ese cambio en la anterior ralentización en la persecución de la justicia penal respecto a los acusados de colaborar en el movimiento comunero.

A) PROCESOS DE PALENCIA Y VALLADOLID

En este momento el Consejo Real reinicia los procesos de los comuneros, especialmente contra los que se encontraban todavía en prisión a raíz de las revueltas y luchas anteriores. Un caso singular ya mencionado fue el de Pedro Maldonado (113), el cual había sido uno de los cabecillas comuneros pero que había sido salvado del procesamiento en Villalar por su tío el Conde de Benavente, quien consiguió retrasar su enjuiciamiento hasta el regreso del rey. Sin embargo, desde el 20 de mayo de 1521 pasó a estar encerrado en el castillo de Simancas, fortaleza dedicada desde hacía tiempo a prisión de Estado, pues anteriormente estaba custodiado por su propio tío. Este paso previo resultaba premonitorio de su destino final. Posteriormente es juzgado en Palencia –lugar en el que se realizan la mayor parte de estos procesos–, donde el Consejo Real le condena a la pena de muerte. Como consecuencia de la condena el 13 o 14 de agosto, hay alguna duda sobre la fecha exacta, sale de la fortaleza de Simancas montado en una

(113) PÉREZ, J., *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, *op. cit.*, p. 586.

mula y encadenado para ser ejecutado mediante degollación en la plaza mayor de la localidad (114). La sentencia ordenaba –según la fórmula reiterada tradicionalmente– que «le sea cortada la cabeza con un cuchillo de hierro y acero por manera que muera naturalmente y salga el ánimo de las carnes» (115). Como en las ejecuciones de Villalar –batalla en la que había tomado parte– se respeta su condición social y a la pena no se añade componente alguno de deshonor por la forma de ejecución, todo lo contrario, la muerte a espada o cuchillo reafirma su elevada condición.

El otro caso, más numeroso, es el de los procuradores de la Junta comunera que habían sido detenidos en la toma de Tordesillas por las tropas realistas (116). Eran catorce los procuradores de la Junta comunera que habían sido aprehendidos pero siete de ellos permanecían en libertad sin fianza y los restantes, otros siete, eran los que sí que se encontraban encerrados. Primero habían estado en el castillo de Tordesillas, pero con motivo de su demolición, en enero de 1522, habían sido trasladados al Castillo de la Mota en Medina del Campo. En esta fortaleza se encontraban recluidos en este caso bajo fuertes medidas de seguridad, encadenados y durmiendo en una mazmorra, así como sin poder recibir visitas, ni siquiera la de sus abogados. A primeros de agosto también el Consejo Real pronuncia una sentencia condenatoria para los acusados con imposición de la pena de muerte. Serían ejecutados en la plaza de Medina del Campo.

Se puede tomar como una referencia para valorar la aplicación de la justicia penal a los comuneros el periodo que va hasta el momento significativo en materia penal del perdón llamado de Todos los Santos. En el momento en el que se pronuncia el perdón real se habían dictado veintiuna condenas a muerte efectivas, es decir, con la ejecución posterior del reo. También se habían firmado otras cincuenta condenas a la pena capital, pero en estos casos con el reo juzgado en rebeldía y, por tanto, sin que pudiera llegar a ponerse en práctica. Todos los anteriores procesos penales y su sentencia condenatoria las había llevado a cabo el Consejo Real, que era el órgano que tras la vuelta del monarca había asumido inicialmente la persecución penal de las revueltas comuneras.

(114) BERMEJO CABRERO, J. L., *Poder Político y Administración de Justicia en la España de los Austrias*, *op. cit.*, p. 116.

(115) Según recoge CUELLO CALÓN, E., *La moderna penología*, *op. cit.*, p. 213. También SUEIRO, D., *La pena de muerte, Ceremonial, historia, procedimientos*, *op. cit.*, p. 80.

(116) PÉREZ, J., *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, *op. cit.*, p. 586-7.

Después también entraron a conocer y decidir otros casos los alcaldes de Casa y Corte, dictando veintidós sentencias condenatorias a la pena de muerte, pero en todos ellos el reo era juzgado en rebeldía por lo que la misma no llegó a ser efectiva. Esta falta de aplicación práctica de la condena sucedió, por ejemplo, con Bernardino de Valbuena sentenciado a pena de muerte como capitán de comuneros tanto en su localidad de Villalpando como al final de la rebelión ya en Toledo. A este enardecido comunero y de carácter violento se le condenaba en la sentencia de 25 de octubre de 1521 a morir en la horca y al secuestro de sus bienes (117). El Consejo Real se había ocupado ya de los casos en los que el acusado se encontraba preso y, por ello, si la sentencia resultaba condenatoria podía ejecutarse inmediatamente. En conjunto se había pronunciado en este periodo unas cien sentencias a la pena máxima, aunque de ellas no había podido consumarse sino las veintiuna ya indicadas, pues en el resto los acusados no se encontraban a disposición de la justicia.

B) EL PERDÓN DE TODOS LOS SANTOS (1 DE NOVIEMBRE DE 1522)

Desde finales del verano había remitido la acción judicial pues en ese periodo anterior había sido intensa la realización de procesos penales y el pronunciamiento de sentencias. En la práctica todas las ejecuciones de pena capital serían anteriores a la concesión del perdón real de todos los Santos, a excepción del muy singular caso del obispo Acuña. Se dio paso posteriormente a la preparación de una amnistía general para los sucesos comuneros. Se trataba de un perdón general o amnistía, de la que sin embargo se excluía a algunos de los comuneros considerados más significativos y que eran mencionado expresamente (los exceptuados), en una relación de 293 nombres, entre los que, eso sí, se incluían algunos ya juzgados y condenados.

El perdón fue promulgado por el monarca en una ceremonia solemne realizada en la plaza mayor de Valladolid el 1 de noviembre de 1522, con la concurrencia de la mayor parte de las autoridades del reino junto con el propio emperador (118). La amnistía o perdón promulgado era únicamente válida en lo que tocaba a la responsabilidad criminal de las personas concernidas, pero no para la responsabilidad civil pues no se renunciaba a las indemnizaciones por los numerosos

(117) LÓPEZ MUÑOZ, T., «Bernardino de Valbuena: el líder comunero de Villalpando». *STVDIA ZAMORENSIA*, Segunda Etapa, vol. VIII (2008), p. 59.

(118) Asistentes entre los que se encontraba el Alcalde Ronquillo al que veremos nuevamente en el desenlace penal del castigo al último comunero. RUIZ AYÚCAR, E., *El Alcalde Ronquillo. Su época. Su falsa leyenda negra, op. cit.*, p. 125.

daños y perjuicios ocasionados durante las revueltas para particulares, grandes señores y la misma hacienda real. Se hacía mención, como el objeto penal al que se dirigía el perdón, a los delitos de lesa majestad y traición, así como a todo tipo de asesinatos o ejecuciones sumarias.

C) LAS MULTAS DE COMPOSICIÓN

Pasado el tiempo se habilita otro procedimiento para el resarcimiento de las responsabilidades. La provisión fechada en Pamplona el 4 de noviembre de 1523 generaliza este procedimiento de composición pecuniaria que por tanto había sido empleado antes, aunque de forma muy excepcional. Con el establecimiento de esta posibilidad se permite la extinción de la responsabilidad penal de aquellas personas incluidas entre los exceptuados que pagaran una multa que debía ser establecida caso por caso.

Hasta enero de 1524 fueron cincuenta los exceptuados acogidos a estas multas de composición, mediante las que se recaudaron casi veinte millones de maravedíes. Pese a que en un primer término parece que el monarca no parecía muy proclive a aceptar esta posibilidad, sin embargo, las grandes dificultades de la hacienda real, el paulatino alejamiento de los sucesos y la evidencia de que los principales responsables habían sido ya condenados, facilitaron sin duda el establecimiento de este sistema.

D) LAS JURISDICCIONES ESPECIALES, ESPECIALMENTE CLEMENTES

En una época caracterizada por la fragmentación jurídica existían no pocos casos en los que el conocimiento y decisión de la responsabilidad penal no era competencia de la justicia real. Lo que a su vez significaba en la práctica cierto privilegio y protección para los encausados.

En cuanto a las Órdenes Militares y los procesos que les competían, eran pocas personas las concernidas, de las que únicamente se conoce una condena, siendo el resto absueltos. Sin embargo, respecto al clero, éste era un grupo mucho más amplio de participantes como se aprecia, por ejemplo, del listado de comuneros del Edicto de 17 de diciembre de 1520. La forma de llevar adelante los procesos se hizo haciendo residir la competencia para ellos en los superiores de las órdenes religiosas (si pertenecían a alguna de ellas) y en el Obispo de Oviedo (si se trataba de clero secular). Sin embargo, los más comprometidos en las revueltas se acogieron a la protección del nuevo papa Adriano VI y acudieron a refugiarse a Roma, algunos incluso haciendo

el viaje con el mismo pontífice cuando se trasladó desde la península, en la que se encontraba como gobernador de los reinos de Carlos I, hasta la sede romana.

E) LAS AMNISTÍAS DE 1525 Y 1527

Incluso finalmente se aprobaron en poco espacio temporal dos nuevos perdones generales para aquellos que –en menor medida– todavía tenían pendiente su responsabilidad penal. Por una parte, con el primero de ellos en 1525, veintinueve comuneros obtuvieron un perdón total de sus delitos. Otros cuatro, de mayor relevancia en los hechos, lograron un perdón parcial con prohibición de residencia en determinados lugares.

Por otra parte, ya en último término la amnistía promulgada en 1527 y dirigida a los más desheredados o en situación verdaderamente calamitosa, los que reciben de forma postrera la medida de gracia y quizás no en todos los casos. Se produce la aprobación de este perdón en una ocasión muy singular para la monarquía, como es el nacimiento del futuro Felipe II en Valladolid, el heredero de la corona. Se incluyen en esta ocasión casos particularmente desgraciados de personas y sus familias en una situación de grave penuria económica. Afectará finalmente a tan sólo doce personas a las que se declara extinguida su responsabilidad.

3. El conjunto de las responsabilidades penales exigidas como consecuencia del levantamiento comunero

Como imagen general de la aplicación de la Justicia penal al levantamiento comunero. J. Pérez, quizá el principal conocedor de este periodo y sucesos, nos ofrece el siguiente cuadro de la responsabilidad exigida a los comuneros (119). En un primer momento el perdón de 1522 fijaba un total de 293 exceptuados, es decir, de responsables a los que cabía exigir la misma. Sobre veintidós de ellos, una vez concluido el proceso con la condena a muerte, se aplicó la pena capital. Como bien señala Berzal (120) «Los ejecutados y condenados a muerte fueron capitanes comuneros, procuradores de la Junta y quienes habían ayudado a prender a los miembros del Consejo real en Valladolid». Entre todos los comuneros a la espera de dirimir su res-

(119) Cifras proporcionadas por PÉREZ, J., *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, op. cit., p. 628

(120) *Los comuneros. De la realidad al mito*, op. cit., p. 164.

ponsabilidad, veinte de ellos que se encontraban en prisión a la espera de decidir su responsabilidad murieron previamente sin que llegaran a ser juzgados. Otros cincuenta de los mencionados en el perdón general consiguieron eximir su responsabilidad mediante las multas de composición. De manera radicalmente diferente, mediante absoluciones y amnistías, unos 100 comuneros quedaron exonerados.

En su conjunto la aplicación de algún tipo de pena, distintas y en grado variado, alcanzó únicamente a unos cien implicados en los hechos comuneros. Como valoración global, señala Pérez que «Tratándose de una revolución que puso en cuestión los mismos fundamentos del Estado y amenazó con subvertir el orden social establecido, la represión no fue excesivamente dura, al menos al nivel individual». Mencionando el trabajo de J. Pérez, Berzal (121) nos indica que si bien la primera parte de la represión llevada a cabo por los virreyes fue de menor intensidad, la segunda en presencia del emperador la califica de más feroz. Por otra parte, señala el mismo autor que si bien desde un punto de vista cuantitativo la acción de la justicia no fue exagerada, algunas sanciones como la imposibilidad de ocupar cargos públicos resultaron perjudiciales a medio plazo por eliminar una parte de la élite política castellana. Se refiere de esta manera a las consecuencias políticas de reafirmación y profundización de la monarquía absoluta. Pese a lo indicado, sin embargo, en estas últimas afirmaciones sobre la ferocidad de la represión y las consecuencias políticas y sociales se aparta de lo indicado por el hispanista francés.

Para Bermejo Cabrero (122) se trató de una inmisericorde política de represión por parte del futuro Emperador, citando los casos de los sucedido en Segovia al inicio de las revueltas o con el incendio de Medina del Campo o, también, en la intensa represión que inicialmente se debió llevar a cabo en las tierras señoriales. Para este autor en realidad los comuneros lo único que reclamaban era el cumplimiento de las leyes del reino, al tiempo que ellos procuraron ajustarse a lo preceptuado en esas mismas leyes. Sin embargo, estima que se llegó a imponer un «verdadero programa represor, lleno de terror y espanto» (123).

En realidad, después de un detenido y amplio estudio de todo el proceso de las Comunidades, J. Pérez califica la acción de la justicia real como moderada. Indica al respecto también que «Por lo que res-

(121) *Los comuneros. De la realidad al mito, op. cit.*, p. 159.

(122) *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias, op. cit.*, pp. 108 y ss.

(123) BERMEJO CABRERO, J. L., *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias, op. cit.*, p. 113.

pecta a la justicia real, el número de ejecuciones parece muy moderado si tenemos en cuenta la gravedad de la rebelión. No podemos estar de acuerdo con la afirmación de algunos historiadores liberales del siglo XIX que denunciaron con vehemencia el espíritu vengativo del emperador, el carácter sanguinario de la represión... El soberano estaba decidido a castigar, pero lo hizo de modo inmediato y con moderación. Se podría objetar, en todo caso, que sus víctimas fueron escogidas un tanto al azar; los jueces castigaron a los comuneros que tuvieron la desgracia de encontrarse en prisión al regreso del rey. Los más hábiles, los parientes o protegidos de los Grandes, corrieron mejor suerte, aunque el ejemplo de don Pedro Maldonado prueba que las recomendaciones no influyeron para nada en el monarca. Pese a ello hemos de reconocer que en conjunto los protegidos de la aristocracia dejaron que se disipara la tormenta y finalmente escaparon al castigo supremo» (124).

Para Haliczzer, otro reconocido especialista en el tiempo de las comunidades, también la represión posterior al movimiento comunero fue bastante suave, no sólo por el número modesto de los perseguidos sino también por cuanto se comprueba que los comuneros, excluidos o no del perdón general, continuaron con sus puestos en la vida castellana y mantuvieron el control de la vida de las urbes y sus tierras. Incluso el propio monarca asumió una parte del programa comunero y llevó a cabo un enérgico programa de reformas, dando la espalda a la aristocracia castellana y defraudando las ambiciones políticas de la misma (125).

(124) *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, op. cit., p. 588.

(125) *Los comuneros de Castilla. La forja de una revolución (1475-1521)*, op. cit., pp. 264-266.